



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**DESISTIMIENTO DE LA ACCION ANTE LAS JUNTAS
POR FALTA DE INTERES DEL PROMOVENTE**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SOTERO ROMERO GONZALEZ

MEXICO, D. F.

1984

M- 2078585



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

Que con desvelo y dedicación
me encauzó por el camino del
bien.

A MI PADRE:

A quien le agradezco la com-
prensión y cariño que me ha-
brindado en la vida.

A MI ESPOSA:

Quien con su bondad y sencil-
llez me ha apoyado para afron-
tar los diversos aspectos de-
la vida.

CON MUCHO CARIÑO

A MIS HIJOS:

LILIA, ROCIO, FERNANDO Y RAUL.

Para que les sirva de ejemplo
en la vida, a quienes les pido
que por más difícil que sea -
la meta que se forjen, jamás
claudiquen hasta haberla logra
do.

A MIS HERMANOS:

JOSE, ANITA, DEMETRIA, NATALIA Y
MARIA ELENA.

Que de alguna manera me ayudaron
para la realización del objetivo
que me fijé en la vida.

A MI DIRECTOR DE TESIS.
LIC. JOSE ELIAS NAJJAR.

A quien con su bondad y sencillez
me ayudó a realizar el presente -
trabajo, para él mi más sincero -
respeto y agradecimiento.

A CITLALI VAZQUEZ VILLAFUERTE:

Mi agradecimiento por su colabora
ción en la elaboración de este
trabajo.

A todas aquellas personas que de
una manera u otra me ayudaron en
la realización de este trabajo.

I N D I C E

Pag.

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

Examen General de la Acción

I. Etimología de la palabra acción	3
II. Características y clases de acción	7
III. Antecedentes en el Derecho Romano	10
IV. Edad Media	19

CAPITULO SEGUNDO

La Caducidad como medio de extinción de la Acción

I. Etimología de la palabra caducidad	43
II. Diversos conceptos de la palabra caducidad	44
III. Referencias Históricas	64
IV. Importancia de la caducidad	72

CAPITULO TERCERO

La Caducidad y su trascendencia jurídica en el Derecho Laboral.

I. La Caducidad en la Ley Federal del Trabajo de 1931.	76
---	----

II.	La Caducidad en la Ley Federal del Trabajo de 1970	88
-----	--	----

CAPITULO CUARTO

La Caducidad en las Reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo		
I.	Sentido general de las Reformas	108
II.	Innovación a la Caducidad en las Reformas de -- 1980	112
III.	Aplicación práctica de la Caducidad en el proceso laboral a la luz de las Reformas de 1980....	116
IV.	Operancia práctica de la Caducidad antes de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas	127
CONCLUSIONES		138
BIBLIOGRAFIA		140

I N T R O D U C C I O N

La elaboración de esta tesis, tiene como finalidad realizar el estudio de la figura jurídica denominada "Desistimiento Tácito de la Acción" o "Caducidad", desde su origen y semejanza en la Ley Federal del Trabajo de 1931, así como su trascendencia jurídica en nuestra legislación laboral hasta las reformas procesales que entraron en vigor el día 1º de mayo de 1980.

La aplicación que ha tenido esta figura jurídica - en nuestro derecho laboral desde su origen a la actualidad, ha motivado el surgimiento de criterios encaminados en contra de su existencia, pues se ha sostenido equivocadamente que la misma es una institución victimaria de la Justicia Laboral que debe imperar en favor de los trabajadores; sin embargo y como lo veremos a través de su estudio, tales argumentos resultan irrelevantes, ya que esta figura no fue creada para beneficio directo de los demandados ni mucho menos en perjuicio de los trabajadores, sino que la misma se creó a fin de evitar que los juicios laborales se eternicen en la vida jurídica por motivo de la inactividad de las partes, por ello es de considerarse que esta institución tiende a mantener la actividad procesal en los juicios laborales,

así como a mantener el principio de seguridad y celeridad jurídica que debe prevalecer en los mismos.

En el desarrollo del estudio que se hace de la caducidad, trataremos de encontrar y determinar las diferencias y semejanzas que existen entre esta institución y otras figuras jurídicas, como lo son: La prescripción y la preclusión, a fin de determinar la aplicación y finalidad de cada una de ellas.

Asimismo se tratará de encontrar la verdadera -- aplicación práctica que debe dársele a la caducidad, de acuerdo con las reformas procesales que entraron en vigor con fecha 1º de mayo de 1980, aportando algunas consideraciones que conlleven a su debida interpretación y aplicación de esta institución, la cual en nuestra legislación laboral indebidamente se le ha dado en llamar "Desistimiento Tácito de la Acción".

C A P I T U L O I

EXAMEN GENERAL DE LA ACCION

I. ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA ACCION.

Etimológicamente la palabra acción proviene del latín agere, que significa hacer u obrar.

Como el hacer u obrar es inherente a la actividad y a toda la vida del hombre, pues sólo existe inacción absoluta en la muerte y en la nada, la palabra acción tiene tanto en su sentido recto o común, como en su sentido jurídico, diversos significados, entre ellos mencionaremos los siguientes:

Acción es el ejercicio de una potestad o facultad; es el efecto o resultado de hacer; es la impresión de un agente en un sujeto o cuerpo; es ademán o postura; es posibilidad o facultad de realizar una cosa; es manifestación positiva o externa del obrar; es proceder en general; es comportamiento encomiable; es batalla, combate; lucha; es vigor, energía, ánimo; etc. (1).

(1) Cfr. Guillermo Cabanellas, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editorial Heliasta S.R.L., B.-Aires, Rep. Argen. 1980, 14a. edición, tomo I, pág. 71.

Aplicada al campo específico del derecho, la palabra acción tiene en general, también diversos significados.

Así, acción es una de las partes en que se divide el fondo o capital de una sociedad mercantil; es el documento o título valor que representa los derechos de los socios de una sociedad mercantil; es sinónimo de demanda judicial; desde el punto de vista jurídico procesal, es el derecho material que se hace valer en juicio; es el derecho subjetivo o facultad de acudir ante los órganos jurisdiccionales para pedir la satisfacción de una pretensión.

Abundando sobre la diversidad de los significados -- que tiene el concepto que nos ocupa, citaremos a Pekelis, que nos dice: "En el uso jurídico común, esto es, legislativo y forense, el término acción se usa ya como sinónimo de petitum, de la res in iudicium deducta ('la regla procedente se aplica al caso en el que la acción, además de la demanda de capital, contiene la de los intereses, si éstos unidos al capital exceden de la suma de quinientas liras': Art. 1342 C. civ.); ya -- como sinónimo del hecho proposición de la demanda judicial -- ('el comprador, si es molestado, o tiene motivo para temer -- serlo con una acción hipotecaria o reivindicatoria'; Art. --- 1510 C. civ.); ya en contraposición al procedimiento judicial ('la perención no extingue la acción pero hace nulo el proce

dimiento': Art. 341 C. Pr. civ.); ya como el contenido de una defensa judicial ('la acción de incompetencia propuesta por una de las partes': Art. 456 C. Pr. civ.); ya como el poder--de proponer una demanda judicial, obteniendo un pronunciamiento de merito ('de la acción civil contra las autoridades judiciales etc.': Tit. II, del Libro III, C. Pr. civ.); ya en el sentido de la posibilidad de proponer con éxito una demanda judicial ('cuando el portador haya perdido la acción cambia--ria contra todos los obligados y no tenga contra los mismos - acción causal, puede accionar contra el librador por la suma en que se haya enriquecido injustamente en daño suyo'" Art.--67 de las normas sobre la letra de cambio); ya en un sentido que se presta a una distinción entre acción y derecho subjetivo sustancial ('los acreedores para la obtención de cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y todas las acciones del deudor': Art. 1234 C. civ.); ya en un sentido que ha hecho pensar absolutamente en la posibilidad de una contraposición al derecho positivo sustancial, al menor natural, y a la inversa en la obligación natural ('la ley no acuerda acción ninguna para el pago de una deuda de juego': Art. 1802 - C. civ.); ya como sinónimo de derecho subjetivo sustancial -- ('el hijo natural tendrá siempre acción para obtener los alimentos': Art. 193 C. civ.); ya en el sentido de un derecho -- subjetivo procesal ('el derecho de proponer, en cambio, su ac

ción': Art. 439 C. civ.); ya como derecho contra el obligado ('la hija dotada esta obligada a conferir la acción contra el patrimonio del marido': Art. 1007 C. civ.); ya como derecho respecto de la persona del juez o del órgano judicial -- (se dice algunas veces, que el juez o la autoridad judicial -- están investidos de una acción'); ya en el sentido de una -- simple legitimación activa (el tutor' no puede igualmente -- sin dicha autorización promover una acción en juicio': Art. 296 C. civ.), y ya en el significado de una legitimación procesal pasiva (se habla de la existencia o no de las acciones posesorias contra la administración pública" (1).

Concluirémos este punto, diciendo que en un sentido común la palabra acción denota movimiento, y para la elaboración de esta tesis nos interesa el examen del vocablo acción como concepto jurídico, limitándonos a dos de sus sentidos, -- es decir, la acción entendida como la facultad o derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales para pedir la satisfacción de una pretensión.

(1) Citado por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1976, 10a. edición, págs. 156 y 157.

III. CARACTERISTICAS Y CLASES DE ACCION.

Existen diversos criterios o puntos de vista para clasificar las acciones. De ellos veremos dos de los más importantes:

1.- Tomando en cuenta la naturaleza del derecho material que se hace valer, las acciones se clasifican en; Acciones Reales, Acciones Personales y Acciones Mixtas.

a).- Acciones Reales.- Las acciones reales se caracterizan porque el derecho material que se hace valer, recae sobre alguna cosa. Tienen su origen en el cuasi-dominio o la posesión, la servidumbre, el derecho de superficie, el censo, la prenda, la hipoteca y el usufructo.

b).- Acciones Personales.- Las acciones personales se caracterizan porque tienden a garantizar un derecho personal, es decir, se busca mediante su ejercicio obtener de alguna persona una prestación de dar, de hacer o no hacer. Se originan en los contratos, cuasi-contratos, delitos y cuasi-delitos, y también en la ley.

c).- Acciones Mixtas.- Las acciones mixtas son aquellas que tienen características tanto de las acciones reales, como de las acciones personales; en el derecho ro-

mano tenían su origen en la partición de herencia, la división de la cosa común, el deslinde y amojonamiento.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, nos dicen que para Savigni, "Las acciones mixtas son aquellas en que cada parte puede ser actor, y añaden que únicamente --- pueden tener este carácter las divisorias", y que Pescatore, sostiene "Que propiamente no hay acciones mixtas porque no existen derechos mixtos, y siendo únicamente los derechos personales o reales, las acciones deben ser también personales o reales; pero como a veces concurren en una misma persona dos derechos, uno de carácter personal y otro real, -- tendiendo ambos a un mismo objeto, y de su concurso nacen dos acciones: Una personal, que corresponde al derecho personal, y otra real, que corresponde al derecho real, entiende que lo que existe en dichos casos son acciones dobles".

2.- Otro criterio que se utiliza para clasificar las acciones es considerar lo que pide el actor al ejercitar la acción, y desde este punto de vista tenemos: Acciones de Condena, Acciones Declarativas, Acciones Constitutivas o Modificativas, Acciones Cautelares y Acciones Ejecutivas:

a).- Acciones de Condena.- Las acciones de condena se caracterizan porque mediante su ejercicio, se busca que se condene a alguna persona a satisfacer una prestación de dar, hacer o no hacer. Esta acción es la que se utiliza con más frecuencia y tiene una doble finalidad: La declaración del derecho y la posibilidad de su ejecución.

b).- Acciones Declarativas.- Las acciones declarativas son aquellas que se caracterizan porque mediante su ejercicio se pretende que se declare con eficacia de cosa juzgada, que existe una determinada relación jurídica, un derecho derivado de un negocio jurídico, o bien un hecho jurídico relevante, por ejemplo; Cuando se busca determinar la naturaleza de un derecho, la validéz de un título, la calificación de un hecho determinado, la existencia y validéz de contratos e interpretación de sus cláusulas, y el estado civil de las personas,

c).- Acciones Constitutivas o Modificativas.- Las acciones constitutivas o modificativas se caracterizan porque se busca con su ejercicio modificar un determinado estado de derecho existente. Como ejemplo de éstas tenemos las acciones de divorcio, nulidad de matrimonio, servidumbre, rescisión de arrendamiento, disolución de sociedades, deslinde, división de la cosa común, e incapacidad para suceder.

d).- Acciones Cautelares.- Las acciones cautelares se caracterizan porque al ejercitarse se busca la finalidad de garantizar la efectividad del derecho sustancial o de fondo. Como ejemplo de este tipo de acciones tenemos el embargo precautorio, el arraigo domiciliario.

e).- Acciones Ejecutivas.- Las acciones ejecutivas se caracterizan por la finalidad de obtener coactivamente lo que es debido o su equivalente en dinero, mediante su ejercicio. Como ejemplo de estas acciones tenemos la acción derivada de un título de crédito (1).

III. ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO.

En la evolución histórica del procedimiento civil-romano, encontramos tres periodos: El de las acciones de la ley, el periodo formulario y el periodo extraordinario.

El primer periodo "Se extiende desde los orígenes de Roma hasta la promulgación de la Ley Aebutia (años 577 -

(1) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Ob. cit., -- págs. 168 a 175.

ó 583 A.C.); el segundo comienza con la Ley Aebutia y llega hasta el año 294 de C., en la época de Diocleciano; el tercero se inicia con Diocleciano y se prolonga mientras dura el imperio".

Acciones de la ley. Este período se caracteriza -- porque el procedimiento para obtener justicia, se deselveleve a través del empleo de fórmulas, actos y pantomimas, a -- las cuales debían sujetarse rígidamente las partes, la inobservancia de esta formalidad y solemnidad sacramental, ---- traía graves consecuencias jurídicas; Gayo, relata en sus - institutas que un litigante perdió un litigio porque al re- clamar unas vides uso esta palabra en lugar de haber usado -- la palabra árboles, de acuerdo con la Ley de las Doce Ta -- blas (1).

Las acciones de la ley o legis acciones que se em- plearon en este período, son cinco: Legis actio sacramentum; legis actio iudicis postulatio; legis actio condictio; le- -- gis actio manus infectio; legis actio pignoris capio.

(1) Cfr. Eduardo Pallares, Tratado de las Acciones Civiles, Editorial Boñas, México, 1945, 2a. edición, págs. 7 a 14.

a).- La legis actio sacramentum se aplica a derechos reales, personales, y a otros casos en que no había-- otra acción establecida por la ley, consiste en una apuesta de 50 a 500 ases, de acuerdo al valor del objeto en litigio, a la que tenían que someterse las partes, quedando a favor del erario la parte del que perdía el pleito.

b).- La legis actio iudicis postulatio, se aplica únicamente cuando se reclama, lo debido en un contrato -- verbal solemne, la división de una herencia y de un bien -- común, según Gayo.

c).- La legis actio condictio, se aplica para --- hacer efectivos créditos en dinero o de cosas determinadas.

d).- La legis actio manus iniectio, se aplica contra el condenado a una pena pecuniaria y contra el deudor -- que ha reconocido su deuda.

e).- La legis actio pignoris capio, se aplica contra bienes de un deudor, que el acreedor toma a título de -- prenda. Esta acción debía estar autorizada por la costum-- bre, por la ley, por un interés militar, o por un interés -- sagrado o fiscal.

En resumen, las tres primeras acciones que fueron citadas tienen por objeto la declaración de derechos, y las otras dos, la ejecución de sentencias (1).

Refiriéndose a esta fase llamada acciones de la ley, J. Arias Ramos, nos dice que los derechos e intereses para su protección judicial, debían quedar contemplados dentro de algunas de las acciones antes citadas, --- pues de lo contrario no existía la posibilidad de reclamar judicialmente esa protección. Agregando, que al lado de los derechos e intereses dignos de protección, se encuentra un sistema de acciones distintas, que se emplean para hacerlos valer judicialmente (2).

Sobre las causas que dieron origen a la desaparición de este sistema acciones de la ley, Gayo, en su - Instituta dice: "Empero, todas estas acciones de la ley llegaron a hacerse odiosas, porque resultaba de las excesiva sutileza con que las redactaron los antiguos legisladores, que el más ligero error en la manera de entablar

(1) Cfr. Agustín Bravo González y Sara Bialostoski, Compendio de Derecho Romano, Editorial Pax-México, 1978, 9a edición, págs. 162 y 163.

(2) Cfr. J. Arias Ramos, Derecho Romano I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, vol. I, págs. 170 y 171.

y proseguir la acción, podía acarrear la pérdida del pleito. Por tanto, estas acciones fueron abolidas por la Ley Aebutia de 126 A. de C. y las dos leyes Juliae ... sólo en dos casos se permitió hacer uso de las acciones de la ley: Cuando se teme que sobrevenga un daño y cuando el juicio se lleva ante los centumviri".

Período formulario. El simbolismo y ritualismo del período anterior de las legis acciones, es en este nuevo período, sustituido por la fórmula escrita que redacta el magistrado, el cual delimita los términos de la controversia, designa al juez que va a conocer de la misma y le da instrucciones para que dicte sentencia basándose en las pruebas y alegatos de las partes.

El procedimiento se desenvuelve de la siguiente manera: El actor acude ante el magistrado o pretor y le expone sus pretensiones, para que redacte la fórmula favorable a su asunto; el demandado a su vez, pide al magistrado o pretor que niegue la fórmula o que inserte en ella alguna excepción que le favorezca; para que tenga validez, es necesario que las partes contendientes la acepten, otorgando su consentimiento. Dicha fórmula podía ser otorgada o denegada

por el magistrado, y las causas por las que se podía negar son las que a continuación se indican:

a).- Cuando no hay acción para los hechos que expone el actor o bien cuando aquella se encuentra sujeta a una condición que no se ha cumplido.

b).- Cuando de las explicaciones del demandado resulta inadmisibile la pretensión del actor.

c).- Cuando el demandado satisface la pretensión del actor u ofrece satisfacerla.

d).- Cuando el demandado opone una excepción o medio de defensa que se relaciona con el fondo del asunto, - en el caso en que la acción se apoya en un hecho que la genera.

e).- Cuando el demandado reconoce el derecho del actor.

f).- Cuando el demandado se niega a jurar teniendo obligación de hacerlo (1).

(1) Cfr. Bravo González y Bialostosky, Ob. cit., págs. 163 a 165.

En cuanto al contenido de la fórmula, Gayo, en sus Institutas menciona sus partes que son: La demostración, que es la parte de la fórmula que expone, el asunto de que se trata, la intención, que es la parte de la fórmula en la cual el demandante expresa lo que pide: la adjudicación, es la parte de la fórmula que permite al juez adjudicar la cosa a alguno de los litigantes; la condenación, que es la parte de la fórmula que otorga al juez el poder de condenar o de absolver.

En resumen, en este período llamado formulaario, la acción es la fórmula que el magistrado proporciona al demandante para que inicie la instancia ante el juez. El procedimiento ya no es tan rigorista, como en el período anterior, se crean acciones y excepciones para beneficio de las partes y dicho procedimiento es más equitativo y humano (2)

Período extraordinario. El período extraordinario se viene gestando desde el período anterior (formulaario) y en un principio sólo se aplicaba a determinados casos, por ejemplo en conflictos entre alieni iuris y sui

(2) Cfr. Pallares, Ob. cit., págs. 18 y 19.

ius, en conflictos referentes a fideicomisos y reclamaciones de honorarios. Posteriormente Diocleciano, suprime el -- procedimiento formulario, al terminar la época clásica, y empieza a imponerse este nuevo procedimiento llamado extraordinario.

Con relación a las características diferenciales de este nuevo período y los anteriores, encontramos las siguientes: El estado se arroga la impartición de la justicia; los jueces son elegidos por los magistrados y no por las partes; la notificación al demandado la hace un funcionario del estado (executor) y no el actor; desaparece la oralidad en el -- procedimiento, el cual se hace por escrito, levantándose actas de las sesiones; el juzgador puede ordenar se desahoguen pruebas que no hayan sido ofrecidas por las partes; el procedimiento se desarrolla en una sola fase y no en dos fases; - el juzgador ya no tiene que ajustarse estrictamente a la demanda, pudiendo al resolver aminorar la condena, la cual no debe ser forzosamente en dinero; el inconforme con la sentencia, la puede recurrir ante un superior mediante el recurso de apelación, aunque el apelante temerario corre el riesgo -- de sufrir una pena pecuniaria y además la nueva sentencia -- puede resultarle más desfavorable que la primera (1).

(1) Cfr. Bravo González y Bialostosky, Ob. cit., págs. 171 a 173.

La acción, nos dice Eduardo Pallares, refiriéndose a este período extraordinario. "Es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece", y agrega que ese derecho está ligado estrechamente -- con el derecho subjetivo que se hace valer en juicio, incluso que faltando ese derecho subjetivo, debía declararse improcedente la acción, y que por lo mismo algunos juristas opinan que la acción es ese mismo derecho subjetivo que pasa al estado dinámico cuando es violado o desconocido (1).

Pallares, al terminar de examinar los tres períodos a través de los cuales se desenvuelve el procedimiento civil romano, llega a las siguientes conclusiones:

a).- En el primer período de las acciones de la ley, la acción era un procedimiento solemne formalista, de carácter aristocrático, mediante el cual se obtenía justicia.

b).- En el segundo período, la acción era al mismo tiempo una fórmula redactada por el pretor y un derecho otorgado al demandante.

(1) Cfr. Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, 5a. edición, pág. 207.

c).- En el último período, la acción era el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece (1).

Por mi parte, después de ver lo que nos dicen diversos autores sobre la acción en el derecho romano, considero que en ninguna de las etapas por las que se desarrolló el procedimiento civil romano se tuvo una idea clara sobre la esencia o naturaleza del derecho de acción, lo cual sucedió hasta después de la segunda mitad del siglo XIX como se verá más adelante, no obstante que no existe un acuerdo total entre los diversos tratadistas acerca de la naturaleza de este concepto.

IV. EDAD MEDIA.

En la Edad Media, época que corre del siglo V al siglo XV, no encontramos ninguna modificación sustancial de la acción, entendida en su concepto tradicional como el derecho subjetivo que se hace valer en juicio o recordando la célebre definición de Celso, como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido.

(1) Pallares, Tratado de las Acciones Civiles. Ob. cit., - pág. 23.

Los juristas de esta época se limitan a reproducir, comentar e interpretar el derecho romano, consecuentemente no existe una producción jurídica original.

En el Oriente los juristas hicieron comentarios del Digesto (obra que sistematiza y sintetiza el derecho aplicable en la época de Justiniano), bajo el nombre de "Paráfrasis", aún cuando dichos comentarios estaban prohibidos y existían penas severas en contra de quienes trasgredieran esas prohibiciones, según disposiciones de Justiniano; asimismo, hicieron traducciones del Digesto al griego, lo cual sí estaba permitido; Doroteo, profesor de Berito, hace un resumen del Digesto bajo el nombre de "Índice", Séfano, realiza un resumen sobre los primeros treinta y seis libros del Digesto; Cirilo y otro autor anónimo hacen un resumen de las "Pandectas", el resumen de éstos sirvió a otros autores para la elaboración de las "Basilicas"; el Código de Justiniano, fue sintetizado y comentado por Taleleo, Anatolio, Isidoro y Teodoro, según datos de las "Basilicas", sobre las Novelas, hicieron sendos "índices" Teodoro de Hermopolis y Atanasio de Emesa; León IV el filósofo, redacta y publica en el siglo IX las "Basilicas", obra que reúne normas jurídicas en sesenta libros, sobre -

la legislación de Justiniano, la cual constituyó la legislación de Oriente hasta la caída de Constantinopla en poder de los turcos; en los siglos X y XI se agregan comentarios a las "Basilicas", con el nombre de "Scolios", en los siglos XI y XII Patzus, hace un sumario de las "Basilicas".

En Occidente en el siglo VI, se redacta un comentario de las Institutas de Justiniano, llamado "Glosa Turinense"; del Código de Justiniano, se hace un resumen llamado "Summa Perusiana", en el siglo XI con base en el Corpus Iuris Civilis se hace un tratado de derecho.

Por otra parte, existieron también algunas escuelas que se dedicaron a comentar, sintetizar, resumir y estudiar el derecho romano, tales como: La Escuela de Bolonia o de los Glosadores; La Escuela de los Comentaristas o Postglosadores y la Escuela de los Humanistas.

La Escuela de Bolonia o de los Glosadores para explicar e interpretar los textos legales de Justiniano, los comenta poniendo notas marginales llamadas glosas. Esta Escuela termina sus trabajos en el siglo XIII con la "Magna -

Glosa", Obra que contiene notas de Acursio y de otros autores. Entre los autores principales de esta Escuela se menciona a Bulgaro, Martín Gosia, Hugo Alberfco y Jacobo de -- Porta Ravenata.

La Escuela de los Comentaristas o Postglosadores-- en los siglos XIV y XV, hacen definiciones, divisiones y -- clasificaciones del Corpus Iures Civiles, aplicando un nuevo método que se aparta del espíritu del derecho romano. Entre los integrantes de esta Escuela se menciona a Oldrado - de Ponte, Cino de Pistoja, Juan Andrés y Baldo de Ubaldis.

La Escuela de los Humanistas se ubica en los si--- glos XVI y XVIII. Entre sus integrantes tenemos diversos au-- tores que se auxilian de la fililogfa y la crítica históri-- ca, en el estudio directo de los textos justinianos y de - las fuentes del derecho clásico, destacando los siguientes: Andrés Alciato, quien escribió tres obras llamadas "Parado-- xa", "Tres Libri" y "De Magistratibus"; Cuiacio, que escri-- bió entre otras obras, "Recitationes sobre Paulo y Juliano", "Comentarios a Papiniano", "Tractatus ad Africanum", los -- "Paratitla" y las "Observationes et enmendationes"; Doneau, comentó el derecho civil romano en su obra "Commentarium --

"iuris civilis libri XXVII"; Hugo Van Groot, hizo un tratado de derecho internacional llamado "Derecho de la guerra y la paz", y un estudio de derecho romano titulado "Florum Spartio ad ius Justinianeum"; Arnoldo Vinneu, hizo un estudio de las instituciones jurídicas de Justiniano en su Obra --- "Institutionum imperialium commentarius", Juan Domat, escribió un tratado denominado "Traité des Lois Civiles dans --- leur ordre naturel" Roberto José Pothier, escribió una --- obra titulada "Pandectas Justinianae in novum ordinem redactae" (Manuel de pandectas expuestas con arreglo a un nuevo orden); y Juan Teófilo Hinecke, que escribió tres obras sobre el derecho romano tituladas "Elementa iuris civilis", - "Historia iuris" y "Antiquitates iuris" (1).

Ni en la Edad Media la cual comprende del siglo V al siglo XV, ni en épocas posteriores, siglos XVI, XVII, -- XVIII y primera mitad del siglo XIX, los juristas se preocuparon por determinar la esencia o naturaleza de la acción como elemento jurídico procesal, es hasta mediados del siglo XIX cuando surge el interés por determinar la naturaleza de dicho concepto.

(1) Cfr. Raúl Lemus García, Sinopsis Histórica del Derecho Romano, Editorial "Limsa", México, 1982, págs. 153 a 157.

En efecto, a partir de la polémica sostenida entre los juristas alemanes, Windscheid que sostenía la identidad de la actio romana con el derecho subjetivo, y Muther, que entiende el derecho de acción como un derecho independiente del derecho subjetivo, pero condicionado a la existencia de éste, surge el estudio científico sobre la naturaleza del derecho de acción (1).

Sin embargo, antes de entrar al examen de las diversas teorías que se originan a partir de la polémica antes citada, veremos algunas definiciones sobre el concepto que nos ocupa.

MANFREDINE.- La acción es la potestad que corresponde al hombre de obrar en juicio para la protección y eficacia de todos sus derechos, siendo ella misma un derecho.

MIGUEL Y ROMERO.- La acción es el medio de obtener en juicio la declaración, la conservación y la verificación o reintegración del derecho.

CARAVANTES.- La acción es un derecho que nace de la violación de otro derecho y que tiene por objeto asegu-

(1) Cfr. De Pina y Castillo Larrañaga, Ob. Cit., pág. 162

rar el ejercicio del derecho violado.

BONJEAN.- La acción es un derecho sancionador, pero también es el conjunto de fórmulas y procedimientos mediante los cuales se obtiene justicia en los tribunales.

MUTHER.- La acción es el derecho contra el Estado, mediante el cual se afirma y ejercita su soberanía relativamente a nuestros derechos.

DEREMBURG.- La acción es el derecho del actor a una sentencia justa.

LENER.- La acción es el derecho del actor a una condena favorable.

PESCATORE.- La acción es la garantía judicial, o sea la facultad de pedir a los tribunales el reconocimiento a la ejecución de un derecho.

MARTIROLO.- La acción es el derecho de acudir a juicio para pedir el reconocimiento de un derecho violado o desconocido.

GLASSON.- La acción es el derecho reconocido a toda persona de reclamar en justicia lo que le pertenece o se le debe.

MANRESA.- La acción es el medio que conoce la ley para ejercitar en juicio el derecho que nos compete.

CHIOVENDA.- La acción es el poder jurídico que da vida a la condición para la actuación de la voluntad concreta de la ley.

JAMES GOLDSCHMIDT.- La acción o derecho de obrar procesal (Con su contenido la pretensión a una sentencia) es un derecho público subjetivo, dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo, mediante sentencia favorable (1).

RAFAEL DE PINA.- La acción procesal es el poder o facultad de provocar la actividad de un órgano jurisdiccional y de mantener viva, una vez iniciada, hasta alcanzar la meta normal del proceso, que es la obtención de una sentencia definitiva, y su ejecución si es favorable

(1) Pallares, Tratado de las Acciones Civiles, Ob. Cit., págs. 31 a 36.

ble en caso necesario (1).

EDUARDO GARCIA MAYNES.- La acción es la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales del Estado la -- aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva (2).

De las distintas definiciones antes citadas, se desprende que la controversia sobre el derecho de acción se puede ubicar en dos corrientes doctrinales: Una, la -- tradicional, que sostiene que la acción es el mismo derecho subjetivo que se hace valer en juicio, y la moderna -- que sostiene que el derecho de acción es un derecho abstracto e independiente del derecho subjetivo que se hace valer en juicio.

Teoría tradicional sobre el derecho de acción.

Los autores que se agrupan en esta corriente tradicional,

(1) Rafael de Pina, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Ediciones Botas, México, 1952, pág. 73.

(2) Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, Distribuidores Porrúa Hnos., y Cía., México, 1940. Pág. 6.

consideran que el derecho de acción y el derecho subjetivo que se hace valer en juicio, es un mismo derecho.

Savigny, nos dice Pallares, sostuvo que la acción procesal no es un derecho sui-géneris "un derecho en sí", - sino "el aspecto particular que asume todo derecho como -- consecuencia de su lesión", en lo que pudiera llamarse "estado de defensa".

Manreza, Carayantes, Escriche, El Conde de la Cañada, Tapia, etc., procesalistas españoles, entienden el derecho de acción en su definición tradicional, es decir, - la que tiene su base en el derecho romano, de acuerdo con la definición del Celso, como "el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido".

Para Garssonet, nos dice Pallares, "la acción no es otra cosa que el derecho mismo que permanece pasivo, -- por decirlo así, en tanto no es negado, pero se pone en -- movimiento desde que es desconocido o violado" (1).

Teorías modernas sobre el derecho de acción, Dentro de esta corriente, los autores que la sostienen entien

(1) Pallares, Derecho Procesal Civil, Ob. cit., pág. 209.

den al derecho de acción como un derecho abstracto, autónomo e independiente del derecho subjetivo que se hace valer. Sin embargo, difieren en cuanto a la forma de concebir dicha autonomía e independencia.

Teoría de la acción como derecho concreto a tutela jurídica.

Esta teoría parte de la idea de que sólo quien es titular de un derecho material y reúne ciertos requisitos (condiciones de la acción, presupuestos procesales), tiene el derecho de accionar, es decir, de acudir ante el órgano jurisdiccional, quien tiene la obligación de dispensarle tutela jurídica, dictando una sentencia favorable a dicho titular. En consecuencia, para los autores de esta teoría (Muther, Wach y Bulow) el derecho de acción no es un derecho abstracto que pertenezca a cualquier individuo por el simple hecho de que tenga personalidad jurídica, eso no es un derecho, agregan, es una simple posibilidad de acción, una mera facultad abstracta (1).

Cipriano Gómez Lara, refiriéndose a esta teoría-

(1) Cfr. José Alberto Dos Reis, Teoría de la Acción, Cía. General Editora, S.A., México, 1944, págs. 75 y 76.

nos dice: "... Muther en su libro La Teoría de la acción romana y el derecho moderno de obrar, concibe la acción como un derecho público subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el Estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha. La acción tiene por presupuesto la existencia de un derecho privado y su violación, pero aunque esté condicionada por el derecho subjetivo, es independiente de éste y su regulación corresponde al derecho público ... siguiendo a Muther pero apartándose de él en ciertos aspectos, Wach en su Manual de Derecho Procesal y luego en su trabajo La acción de declaración, considera la acción como un derecho autónomo contra el Estado y frente al demandado. De allí sus caracteres: Es un derecho público-al que corresponde por parte del Estado la obligación de dispensar la tutela del derecho', pero es un derecho concreto en cuanto su eficacia afecta sólo al adversario: - La acción corresponde 'a quien tiene derecho' a una sentencia favorable (Teoría de la acción concreta) (1).

Esta teoría fue criticada por Kohler en Alemania, en Italia por Alfredo Rocco, Chiovenda y Hugo Rocco.

(1) Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Dirección General de Publicaciones U.N.A.M., México, 1983, 6a. edición, págs. 130 y 131.

Nos dicen que esta teoría confunde el derecho concreto a tutela jurídica con el derecho abstracto de accionar, o con el derecho subjetivo material que se pretende hacer valer en el proceso; pues tal derecho concreto a tutela jurídica o a sentencia favorable, surge hasta el final del proceso, cuando el juzgador dicta sentencia, en esas condiciones el derecho que se ejercita o es el derecho-- abstracto o el derecho material que se pretende hacer va ler.

Por otra parte, de acuerdo con la teoría en --- cuestión, sólo quien reuniera los requisitos que menciona dicha teoría, podría ejercitar una acción, y no es -- así, pues el litigante pone en movimiento al órgano ju-- risdiccional, mediante el ejercicio de la acción, tenga o no dichos requisitos que le permitan obtener una sen-- tencia favorable.

Enseguida los autores citados agregan, "si el - derecho de acción consiste esencialmente en obtener de - los órganos jurisdiccionales la apreciación de la exis-- tencia o inexistencia del derecho substancial, es claro- que el uso de la acción siempre es legítimo, tenga el ac tor el derecho que se atribuye o no lo tenga, puesto que

aquella es el único medio admitido por el orden jurídico para esclarecer y definir las relaciones jurídicas dudosas e inciertas" (1).

Teoría de la acción como derecho potestativo.

Chiovenda concibe la acción como un derecho potestativo. Para llegar a esa concepción, elabora una teoría de nuevos derechos a los que llama derechos potestativos, mismos que se oponen tanto a los derechos reales como a los derechos personales. Normalmente, nos dice, - que la ley impone derechos y correlativamente a éstos, - obligaciones; pero también en algunas relaciones jurídicas, hay casos en que un individuo puede mediante su voluntad influir en la esfera jurídica de otro (el cual no debe hacer nada ni siquiera para librarse del efecto que se produce a su cargo, permaneciendo sujeto a esa actuación), haciendo cesar un preexistente estado de derecho o produciendo un nuevo efecto jurídico, por ejemplo: La ley concede al cónyuge la facultad de pedir la separación personal o la separación de bienes; al contratante, la de impugnar el contrato o rescindirlo; al mandante y al donante, la de revocar el mandato o la donación; ...

(1) Dos Reis, Ob. cit., pág. 78.

Para estos derechos que se extinguen en un poder jurídico y que por esto, se oponen, tanto a los reales como a los personales, hemos propuesto el nombre de derechos potestativos.

"Entre estos derechos potestativos encuéntrase la acción". Todo derecho tiende a actuar, a realizarse, pero el poder público no puede actuar de oficio, es necesario que el titular del derecho le pida su actuación para que la voluntad de la ley se realice, cuando el obligado falta a la obligación que le impone el citado derecho.

A continuación agrega el citado autor, que la acción es cosa diversa substancialmente del derecho subjetivo, pero unidos realizan la voluntad de la ley; pero no debe confundirse la acción con la obligación, ni con el medio de actuar de dicha obligación (1).

Sobre esta misma teoría, García Maynez nos dice: "A los derechos absolutos de carácter privado suele dárseles el nombre de derechos reales; a los relativos se les

(1) Cfr. Pallares, Tratado de las Acciones Civiles. Ob.-- cit., págs. 34 y 35.

conoce con la denominación de derechos personales. Pero al lado de estas dos categorías de facultades, que en todo caso son correlativas de ciertos deberes (generales o especiales) de otras personas, existe -dice Chiovenda-; la de los derechos potestativos, cuya característica esencial estriba en que frente a ellos no encontramos un deber correspondiente de otra persona. Tales derechos constituyen un mero poder jurídico, es decir, se resuelven en la facultad de producir un efecto de derecho, sin que la persona que sufre éste se halle obligada para con el titular" (1).

Crítica a la teoría de la acción como un derecho potestativo.

De acuerdo con esta teoría, si la acción es un poder destinado a producir un efecto jurídico en la esfera jurídica de un individuo, el cual no tiene ninguna obligación frente al actor, sólo sufre dicho efecto, -- donde queda la concepción generalmente aceptada en el sentido de que frente a todo derecho subjetivo que tiene un individuo, existe una obligación a cargo de otro.

(1) García Maynez, Ob. cit;, págs. 25 y 26.

Es cierto que comúnmente se identifica la acción como un derecho que tiene un particular contra otro, pero lo que significa es que un particular se atribuye frente a otro cierto derecho o pretensión y acude a los tribunales para que le den la razón.

Ahora bien, quien ejercita una acción, busca -- que el órgano jurisdiccional resuelva una situación jurídica, determinando los derechos y obligaciones que se derivan de ella.

Por otro lado, algunas facultades a las que se denomina derechos potestativos, son simples manifestaciones de la capacidad jurídica, como adquirir por ocupación, aceptar o repudiar un herencia; y algunas veces lo que se llama derecho potestativo, es en realidad un derecho subjetivo, como el derecho de pedir la rescisión de un contrato, el divorcio o la separación, derecho del -- cual derivan verdaderas obligaciones.

Escribe Hugo Rocco, nos dice Dos Reis, "Puesto que a todo derecho debe corresponder una obligación, los llamados derechos potestativos son, en último análisis--

o facultades comprendidas en los derechos de cuyo contenido forman parte o si son derechos autónomos, debe corresponder a los mismos, cuando menos, la obligación de no --- hacer o de soportar, que es de naturaleza jurídica, en --- cuanto el derecho la establece. De aquí que sea inadmisi--- ble la concepción del aspecto pasivo de los derechos potes--- tativos como una pura sujeción material, debiendo más bien considerarse como una sujeción jurídica que implica una -- obligación negativa -la obligación de-no hacer o de sopor--- tar" (1).

Teoría de la acción como un derecho abstracto.

Entre los juristas que conciben la acción como un derecho abstracto, encontramos en Alemania a Degenkolb, en Hungría a Plosz, y en Italia a Hugo y Alfredo Rocco.

Para éstos juristas la acción es un derecho públi--- co subjetivo, que tiene cualquier persona, para acudir an--- te los órganos jurisdiccionales, a solicitarles que elimi--- nen los obstáculos que se oponen a la realización de los-- intereses tutelados por el derecho objetivo. Como esta fa---

(1) Cfr. Dos Reis, Ob. cit., págs. 83 y 84.

cultad es reconocida a cualquier persona, como sujeto de derechos, y el Estado tiene la obligación de prestar la actividad a través de los órganos jurisdiccionales, esta mos dicen dichos juristas, ante la presencia de un verda dero derecho, el cual, es abstracto y general, distinto del derecho subjetivo material, al que pueda referirse. La acción, en consecuencia, es un derecho autónomo e independiente que lo único que requiere para que el Estado (órgano jurisdiccional) intervenga, es que la acción se refiera a un interés tutelado en abstracto por el derecho objetivo.

Esta teoría discrepa, en primer lugar, de la teoría de la acción como un derecho potestativo, pues hace corresponder al derecho de acción, el deber correlativo que tiene el Estado de prestar la actividad jurisdiccional; y en segundo lugar, de la teoría de la acción como derecho a la tutela jurídica o sentencia favorable, ya que busca con la acción la prestación de la actividad jurisdiccional o derecho a una sentencia, simplemente, y no el derecho a una sentencia justa.

Hugo Rocco, nos dice Dos Reis, encuentra en la acción dos elementos: Un elemento substancial, que con--

siste en el interés que tiene cualquier persona, de obtener la intervención del órgano jurisdiccional, para la tutela coactiva de los derechos subjetivos, contenidos en el derecho objetivo; y un elemento formal, que consiste en el poder atribuido a la voluntad individual de reclamar la actividad jurisdiccional para la apreciación y realización coactiva de los intereses protegidos por el derecho objetivo.

Volviendo al elemento substancial o interés, dicho interés presenta las siguientes características: Es un interés secundario en relación con los intereses primarios que forman el contenido de los derechos amenazados o violados, por ello es distinto de ellos; Es autónomo e independiente porque no importa que quien ejercita la acción, tenga o esté convencido de tener el derecho que se atribuye; es un interés abstracto y general, porque hace abstracción completa del derecho material que se pretende hacer valer; es único e inmutable, en virtud de que el derecho de acción se dirige a obtener del Estado, el cumplimiento de la obligación de prestar la actividad jurisdiccional, es ideal e inmaterial porque tiende a obtener como ciudadano, una prestación de carácter público que carece de contenido material.

Objeciones a la teoría de la acción como derecho abstracto.

La objeción más importante que se le hace a la teoría de la acción como derecho abstracto, es que -dicen sus críticos- esta teoría confunde el derecho de personalidad o de libertad, que consiste en el derecho de viajar, hacer música, ir al teatro, etc., con un derecho autónomo y distinto, el cual no es más que una simple manifestación de ese derecho de personalidad. Pues no se trata de derechos autónomos y específicos sino de facultades contenidas en dicho derecho de personalidad (1).

A esta objeción Hugo Rocco nos dice que al derecho de libertad o de personalidad, le corresponde una --- obligación negativa o genérica, que se traduce en la obligación que tienen los demás sujetos de derecho, de no invadir el campo de actividad individual reservado a un sujeto de derecho; en cambio al derecho de accionar le compete una obligación positiva y específica, que es la obligación impuesta por la ley mediante mandatos a los órga--

(1) Cfr. Dos Reis, Ob. cit., págs. 97 a 105.

nos jurisdiccionales del Estado.

Algunos autores (Savigny, Satta, Redenti), Sos tiene que el derecho de acción es un momento del derecho material, es un derecho dirigido contra el adversario y no contra el Estado, pues cuando se habla de acción se trata de un poder de particular a particular y no de un poder de particular frente al Estado.

Refutando esta concepción del derecho de acción, Hugo Rocco nos dice: "Derecho de acción y derecho material no son una misma cosa. Si así fuera, no se conseguiría explicar como el titular del derecho pueda recurrir a la autoridad judicial, para que luego se le diga que no tiene razón, es decir, que no es el titular de aquel derecho que había alegado y en virtud del cual sólomente ---- había intentado él su acción. Además, con dicha teoría -- tampoco se podría explicar la figura del demandado, que, a semejanza del actor, tiene un derecho a pretender la -- prestación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional, con esta diferencia: Que tiene él un interés en - que se llegue a una declaración negativa de certeza, cuando el actor pide una declaración positiva de certeza, y--

a una declaración positiva de certeza cuando el actor pide una declaración negativa. Por consiguiente, si derecho de acción y derecho sustancial fuesen una misma cosa, en rigor lógico sólo habría de corresponder al verdadero titular del derecho material (1).

En resumen, considero que la teoría correcta sobre el derecho de acción, es aquella que sostiene que la acción es un derecho abstracto, autónomo e independiente del derecho subjetivo que se hace valer en juicio, pues sólo a la luz de esta teoría, podemos entender que cualquier persona como sujeto de derecho puede ejercitar la acción, bastando para ello que se refiera a un derecho abstracto protegido por el derecho objetivo.

Cabe agregar que nuestro más alto Tribunal, refiriéndose a la autonomía del derecho de acción emitió la siguiente ejecutoria: "La Suprema Corte de Justicia, en su ejecutoria de 28 de mayo de 1930, al resolver en súplica la controversia seguida por Manuel Rivero Alamilla contra la sucesión de Victoriano Areceo Gamboa, mantuvo, por vez-

(1) Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma Buenos Aires, 1976, Vol. I. Págs. 274 a 277.

primera, en el terreno jurisprudencial la tesis de la autonomía del derecho de acción" (1).

(1) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Ob. cit. Pág. 161.

C A P I T U L O II

LA CADUCIDAD COMO MEDIO DE EXTINCION DE LA ACCION.

I. ETIMOLOGIA DE LA PALABRA CADUCIDAD.

Antes de entrar al estudio de la caducidad como institución jurídica procesal, acudiremos a las raíces-- de dicho vocablo, es decir a su etimología; posteriormente veremos los diversos conceptos de la misma, sus referencias históricas y su importancia.

Etimológicamente la palabra "CADUCIDAD" corresponde al vocablo "Caducus" a, un (de cado=caer) y significa decrepito, poco estable, perecedero, cercano a caer y acabarse, epiléptico, que padece convulsiones arrebatadas (1).

En la Enciclopedia Jurídica Omeba encontramos - que en sentido jurídico etimológico, llámase caduco, de latín caducus, a lo decrepito o muy anciano, poco durable, se dice que ha caducado, de lo que ha dejado de ser

(1) Willebaldo Bazarte Cerdán, La Caducidad en el Procedimiento Civil Mexicano, Carrillo Hnos., e Impresores, S.A., México, 1982, Pág. 7.

o perdido su efectividad (1).

Consideramos que la acepción, lo que ha dejado -- de ser o perdido su efectividad, es la correcta para designar la institución que estamos tratando, ya que estimamos que es la adecuada para ver su verdadero sentido en el desarrollo del presente trabajo.

II. DIVERSOS CONCEPTOS DE LA PALABRA CADUCIDAD.

En relación a los diversos conceptos de la palabra caducidad, diremos que:

Guillermo Cabanellas, define a la caducidad como el lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o derecho (2).

Carnelutti, nos dice que la caducidad consiste -- en la inercia de las partes continuada a un cierto tiempo.

Más adelante nos dice este autor, que a fin de -- que se verifique la caducidad es necesario, ante todo, una

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Argentina 1968, - Pág. 481.

(2) Guillermo Cabanella, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Editorial Omeba, Buenos Aires, 1968, 6a. edición, Pág. 313.

inercia del proceso continuada a un cierto tiempo y, además, que tal inercia pudiera ser rota por una inactividad de las partes (1).

Chiouvenda, afirma que la caducidad es una excepción procesal que debe ser alegada, pues de otro modo precluye (2).

Von tuhr, dice que la caducidad es la pérdida de un derecho como consecuencia legal de un acto del titular (3).

Garsonnet, citando el informe de Férrin al Congreso Legislativo, dice "Que es un medio adoptado por el derecho para impedir que las discusiones entre los ciudadanos no se eternicen y se mantengan entre ellos las divisiones, los odios y las discusiones que son el efecto más común -- (4).

(1) Francisco Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Editorial Uhtea, Argentina 1944, Págs. 573 y 575.

(2) Juan Méndez Pidal, Derecho Procesal Social, Editorial Revista de Derecho Procesal Privado, Madrid 1956, 3a. edición, pág. 232.

(3) Enc. Omeba, Ob., cit., pág. 482.

(4) Bazarte Cerdan, Ob., cit., págs. 35-36.

Guasp, la define como la extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte (1).

Ahora veamos que nos dicen los autores mexicanos, respecto al concepto de esta institución.

Rafael de Pina, define a la caducidad como la extinción de un derecho, facultad e instancia o recurso (2).

Eduardo Pallares, nos dice que caducidad es la extinción de la instancia judicial, porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que en ninguna de ellas hace en el proceso las promociones para que éste llegue a su fin (3).

- (1) J. Becerra Bautista, El Proceso Civil de México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, 10a. edición, pág. 398.
- (2) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, 7a. edición, pág. 120.
- (3) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, 6a. edición, pág. 119.

Cipriano Gómez Lara, nos dice que se puede considerar a la caducidad desde el ángulo procesal, como un -- verdadero desistimiento tácito bilateral, puesto que las partes en el proceso lo han abandonado y no tiene interés en proseguirlo (1).

Por su parte, Gutiérrez y González, nos dan su opinión en relación al concepto que estamos tratando, el cual lo hace derivar de sus antecedentes históricos, de los cuales haremos referencia más adelante.

Este autor nos dice que caducidad "Es la Sanción que se pacta o se impone por la Ley, a las personas que - dentro de un plazo conyencional o legal, no realizan voluntaria y conscientemente los actos positivos para hacer nacer, o para mantener vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso.

"Por acto positivo se debe entender en la especie la conducta humana que evite - en contra de quien la realice - una sanción o castigo pactado o fijado en la Ley" (2).

(1) Cipriano Gómez Lara, Ob. cit., pág. 251.

(2) Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, México, 1968, 3a. edición, - pág. 920.

Del anterior concepto, este autor, hace derivar dos formas de caducidad; la convencional y la legal.

Caducidad convencional: Es la sanción que se pacta, se impondrá a una persona de las que intervienen en un convenio, si en un plazo que al efecto se determina, no realiza un acto positivo en forma voluntaria y consciente, para que nazca un derecho o para mantenerlo vivo.

Caducidad legal: Es la sanción que impone la Ley a las partes, cuando no realizan los actos positivos de manera voluntaria y consciente, dentro del plazo que la Ley establece, a efecto, de hacer nacer, o para mantener vivo un derecho sustantivo o procesal.

La caducidad legal, nos dice este autor, se encuentra tanto en el derecho sustantivo como en el derecho procesal.

En el derecho sustantivo se encuentra cuando en normas sustantivas se establece la sanción (No nacimiento de un derecho o pérdida de un derecho ya nacido, por no realizar voluntariamente un acto positivo); esas normas --

se establecen para aquellas personas que no realizan en forma voluntaria y consciente los actos positivos que se determinan, dentro del plazo que al efecto se establece.

La caducidad legal en derecho procesal, presenta los siguientes aspectos:

a).- La que impide el nacimiento de un derecho procesal. Este aspecto se presenta en aquellos casos en que la Ley determina indispensable la realización de ciertos actos procesales positivos por parte de un sujeto, para hacer nacer un derecho, de tal forma que si no los ejecuta se impide el nacimiento de ese derecho.

b).- La que extingue un derecho procesal ya nacido. Este aspecto se da en aquellos casos en que habiendo nacido un derecho procesal, éste se pierde por la no continuación de su ejercicio por parte de los interesados (1).

De los anteriores conceptos de la palabra caducidad a que hemos hecho referencia, se desprende que en la mayoría de los casos, los autores coinciden en afirmar que es

(1) Cfr. Gutiérrez y González, Ob. cit., págs. 920, 921, 930 y 931.

ta institución se trata de una sanción que extingue una facultad o derecho, debido a la inactividad de los interesados en un determinado tiempo.

Por otra parte, y como hemos podido observar, la caducidad no es una figura eminentemente procesal, ya que de acuerdo a las definiciones expuestas y al estudio realizado por el Lic. Gutiérrez y González, encontramos que tal institución opera también en el campo del derecho sustantivo, mas sin embargo, evitaremos adentrarnos a su estudio, debido a que el objeto principal de este trabajo, se refiere a la aplicación de esta institución en su aspecto de extinguir un derecho procesal ya nacido.

Por nuestra parte y después de ver los anteriores conceptos de la palabra caducidad que nos dan diversos tratadistas, nos permitimos dar una idea de lo que nosotros-- consideramos como caducidad:

Caducidad es la sanción que impone la Ley a aquella persona que habiendo ejercitado su derecho de acción - ante el órgano jurisdiccional, omite realizar los actos necesarios tendientes al impulso y continuación del ----

procedimiento en un plazo determinado.

Por otra parte podemos concluir que esta institución tiene las siguientes características:

- a).- Es una sanción que se pacta o se impone por la Ley.
- b).- Esta sanción impide el nacimiento de un derecho e impone la pérdida de un derecho ya nacido.
- c).- El plazo para su operancia puede ser convencional o legal.
- d).- No siempre se refiere al proceso.
- e).- Se interrumpe con la realización de un acto-determinado y derivado de la conducta humana.
- f).- Extingue el proceso.

Antes de entrar al estudio de referencias históricas de la institución que estamos tratando, creemos conve-

niente hacer una breve estudio de aquellas figuras jurídicas que como la prescripción y preclusión tienen ciertas semejanzas con la institución denominada caducidad.

En primer lugar, hablaremos de la prescripción, ya que hay quienes la confunden con la caducidad, por lo que trataremos de encontrar sus diferencias y semejanzas.

Esta institución desde el derecho romano la encontramos definida en sus dos aspectos, es decir la prescripción adquisitiva y la negativa, denominándose a la -- primera Usucapion y a la segunda Prescripción.

Rafael de Pina, refiriéndose a su concepto jurídico la define como el medio de adquirir bienes (positiva) o de liberarse de obligaciones (negativa), mediante el transcurso del tiempo y bajo condiciones establecidas por la Ley (1).

De las dos clases de prescripción, la que más nos interesa para el desarrollo de este trabajo, es la --

(1) Rafael de Pina, Ob. cita, pág. 311.

negativa o extintiva, ya que es la que más parecido tiene con la institución que estamos tratando.

Emilio Scarno, menciona como diferencia entre la prescripción y la caducidad las siguientes:

1.- La prescripción se refiere a la instancia del derecho y como excepción perentoria se puede proponer en cualquier estado de la causa; la "perención" se refiere al procedimiento y por eso es perentoria de la forma y -- puede proponerse en *limini litis*;

2.- La prescripción es adquisitiva o extintiva; la "perención" es solamente extintiva;

3.- La prescripción tiene lugar por el transcurso del tiempo, variable según los diferentes casos mencionados en el Código; la "perención" se consume siempre por el transcurso de tres años;

4.- La prescripción no corre entre o contra las personas designadas por la Ley Civil; la "perención" por re

gla general, corre adversus omnes;

5.- La prescripción se interrumpe o se suspende de una manera determinada; la "perención" no se interrumpe - sino con actos del procedimiento y no se suspende sino en muy pocos casos (1).

Eduardo Pallares, refiriéndose a las diferencias que nos da el autor anteriormente mencionado, nos dice que tales diferencias son secundarias.

En efecto, nos dice Eduardo Pallares, mientras que la prescripción pertenece al derecho civil, la "perención" hay que incluirla en el procesal, y continúa diciendo que la prescripción según el Código Civil y toda la doctrina que a ella se refiere es una manera de adquirir derechos civiles y de extinguir obligaciones de la misma naturaleza. La caducidad en cambio no tiene esa finalidad porque concierne a algo muy especial y que sólo existe en el campo del derecho procesal, por último nos dice este autor que hay que tomar en cuenta para la distinción de estas figuras, que la caducidad se refiere a la instancia y no al juicio (2).

(1) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. cit., págs. 120 y 121.

(2) Idem.

Por su parte Gutiérrez y González, menciona las siguientes diferencias que existen entre estas dos instituciones:

1.- Mientras que la caducidad puede ser legal o convencional; la prescripción sólo se fija por la Ley.

2.- Si bien la caducidad transcurre en contra de los incapaces; la prescripción no.

3.- La caducidad procede de oficio; la prescripción no puede hacerse valer de oficio en materia civil.

4.- La caducidad se da tanto en el derecho sustantivo como en el derecho procesal; la prescripción únicamente se da en el derecho procesal.

5.- La caducidad procesal no extingue la acción, sino la instancia; la prescripción si extingue la acción, - cuando se hace la declaratoria judicial de ella.

El hecho de que se extinga la instancia debido a la operancia de la caducidad no implica que no pueda reini-

ciarse nuevamente; en cambio si se dictó sentencia en la que se resuelve procedente la prescripción planteada, si se extingue la acción.

Unicamente en materia de caducidad procesal - de amparo se puede decir que se extingue la acción, lo cual se debe a que ante el máximo tribunal no se permiten ulteriores procedimientos.

6.- Mientras que la caducidad extingue derechos sustantivos reales o personales; la prescripción no extingue derechos personales.

7.- Para que opere la caducidad no es necesaria una relación acreedor-deudor; en cambio la prescripción opera únicamente cuando se da esa relación.

8.- En la caducidad los plazos los determina la Ley y en algunos casos se pactan por las partes; en la prescripción los plazos siempre los fija la Ley y no pueden alterarse por las partes (1).

(1) Cfr. Gutiérrez y González, Ob. cit., págs. 933 y 934.

Las diversas diferencias que nos da el autor Gu tiérrez y González, aun cuando se refieren al derecho civil, la mayoría de ellas bien pueden ser aplicadas a nuestro derecho laboral.

Por nuestra parte, consideramos pertinente ag re g a r algunas diferencias más, las cuales las derivamos de nuestra legislación laboral;

1.- La caducidad corre contra de los trabajadores-- incapaces; la prescripción no puede correr en su contra.

2.- La caducidad corre contra los trabajadores incor porados al servicio militar en tiempo de guerra; la pres-- cripcción no puede correr en su contra.

3.- La caducidad se hace valer de oficio y a peti--- ción de parte; la prescripción únicamente procede a peti--- ción de parte.

4.- La caducidad para que se determine a solicitud-- de parte, tiene que abrirse incidente; la prescripción no-

se resuelve sino al dictarse el laudo.

5.- En la caducidad interviene la junta para evitar sus efectos; en la prescripción no interviene ninguna autoridad para evitar sus efectos.

6.- En la caducidad empieza a correr el plazo para que opere, a partir del día hábil siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del auto que requiera al trabajador para que promueva la continuación de procedimiento; en la prescripción corre a partir del momento en que es lesionado un derecho.

La diversidad de diferencias que existen entre estas instituciones lo corrobora Gutiérrez y González, al afirmar que las únicas similitudes que tienen en común, es de que ambas implican una inactividad de parte interesada en el ejercicio de sus derechos y, que esa inactividad se prolongue por cierto tiempo (1).

Ahora pasaremos a hacer un breve estudio de la figura denominada "preclusión".

(1) Cfr. Gutiérrez y González. Ob. cit., págs. 932 y 933.

La palabra PRECLUSION proviene del vocablo latino "preclusio".

Jofre, dice: La palabra preclusión, aunque no es castellana la empleamos porque expresa claramente lo que queremos decir. Preclusión significa cerrar el paso y viene de pre, ante y de clauda cerrado (1).

Couture, dice que el vocablo preclusión pertenece a la más antigua tradición del procedimiento. Ya en las formas del proceso romano-canónico, aparece como una especie de amenaza jurídica. Las defensas debían oponerse juntas "bajo pena de preclusión".

Al pasar el vocablo preclusión al lenguaje común del derecho procesal y de la Jurisprudencia, permite señalar importantes aspectos. El vocablo no es "un nombre nuevo para una idea vieja" ni "una verdadera prescripción del acto procesal". La idea de que la preclusión no es una prescripción, sino una caducidad, ya estaba bien definida en los autores del siglo pasado (2).

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII, Buenos Aires, 1964, págs. 779 y 780.

(2) Crf. Eduardo J. Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Nacional, México, 1981, 3a. edición, pág. 195.

Para entender esta institución, Hugo Alsina, dice: Que conviene hacer referencia al sistema llamado unidad de vista (1).

El sistema a que se refiere este autor, nos recuerda Wyness Millar, está representado por el principio de la unidad de la causa o de libertad procesal, que significa -- que las partes en juicio pueden presentar sus alegaciones y pruebas, según surja la necesidad hasta el momento de la -- sentencia; lo cual excluye la idea de una preclusión (2).

Hugo Alsina, dice que este sistema lo adoptan algunas legislaciones, en las cuales la relación procesal no se desenvuelve por secciones o estadios, de tal manera que las partes pueden alegar hechos nuevos y ofrecer nuevas pruebas, hasta que se declare suficientemente instruida la causa y - se llame a autos para sentencia; en cambio en otras, ----

(1) Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Ediar Soc. Anon. Editores Buenos Aires, 1963, 2a. edición. pág. 453.

(2) Enc. Ju. Omeba, Tomo XXII, Ob. cit., pág. 781.

la relación procesal se desarrolla por etapas, de modo que los actos procesales deben ejecutarse en un determinado orden, ya que de lo contrario resultarían ineficaces.

El paso de un estadio a otro trae como resultado - la clausura del anterior, de manera que los actos procesales realizados quedan firmes y no puede volverse sobre --- ellos. Esto es lo que constituye la preclusión (1).

Couture, nos dice: Que el concepto preclusión --- abarca diferentes aspectos a lo largo del juicio. Los cuales normalmente se derivan de tres situaciones:

1.- De no haberse seguido el orden u oportunidad - señalado por la Ley para la realización de un acto.

2.- De haber realizado un acto incompatible con - el ejercicio de otro.

3.- De haberse ejercitado ya una vez válidamente - la facultad (consumación propiamente dicha).

(1) Cfr. Hugo Alsina Ob. cit., págs. 453 a 456.

De lo anterior, nos dice este autor, significa que esta figura no es un instituto único e individualizado sino una circunstancia atinente a la estructura del juicio (1)

Podetti, considera que la perención o caducidad de la instancia viene a ser una forma particular de la preclusión. Y para afirmar su aseveración explica: "El transcurso del tiempo, al llegar al término de un plazo y la inactividad de los sujetos, con el agregado o no según el sistema - de un acto de la contra parte, produce la pérdida o extinción de todas las facultades procesales que no pueden ya -- ejercitarse en adelante en ese proceso. En lugar de cerrarse una etapa del proceso, se cierra todo el proceso o una instancia de él ...; en lugar de privarse del ejercicio de una facultad, se priva del ejercicio de todas" (2).

Para este autor, las instituciones que estamos tratando tienen las mismas características que las hacen común entre sí.

Mercader, no está de acuerdo con lo aseverado por Podetti, y para refutarlo, argumenta: "Mientras que con la-

(1) Cfr. J. Couture. Ob. cit., págs. 195 y 196

(2) Enc. Ju. Omeba, Tomo XXII, Ob. cit., pág. 784.

perención caduca la vigencia y el valor jurisdiccional de lo actuado, en la preclusión el principio es inverso, puesto -- que su efecto tiende a aislar la etapa y a levantar el grado de objeto no derogable, porque le insufla certeza y estabilidad definitiva", más adelante agrega: "... No podemos dejar de advertir que ambos fenómenos tienen signos contrarios y - conducen a distinto fin. La caducidad de la instancia aniquila el proceso. La preclusión cristaliza y ampara los tramos-cumplidos y mira a su conservación para seguir adelante en - pos de la cosa juzgada" (1).

Por nuestra parte y después de ver lo que nos dicen los autores antes citados, estimamos que si bien es cierto - que las instituciones (caducidad y preclusión), tienen o con-ducen a una finalidad distinta, también lo es que ambas tien-den a evitar que se realicen actos incompatibles con el desa-rrollo normal del procedimiento, pues mediante estas figuras se obliga a las partes a realizar aquellos actos compatibles para el desarrollo del procedimiento en las formas y plazos-previstos por la Ley, so pena de declarar la caducidad de la instancia o en su caso por precluido un derecho procesal.

(1) Idem.

Atendiendo a los efectos que producen ambas instituciones dentro del procedimiento, trataremos de encontrar las características que las hacen diferentes:

1.- La caducidad al producirse extingue todo el proceso, en cambio al declararse la preclusión sólo extingue una etapa procesal.

2.- Con la caducidad se extingue lo actuado; en cambio con la preclusión se confirma lo actuado y

3.- Al declararse la caducidad termina el procedimiento; en cambio al declararse la preclusión el procedimiento continúa.

III. REFERENCIAS HISTORICAS.

Desde el derecho romano esta institución ya era conocida.

Matirolo, explica este hecho diciendo que en el sistema ordo judiciarum per formulas, existían dos tipos de juicio

cios:

Juicios legítimos y juicios quae imperium continetur.

Los juicios legítimos eran aquellas que surgían de contiendas entre ciudadanos romanos y que tenían lugar en Roma o en la periferia de un contorno de sus muros, donde las partes eran enviadas por medio de la fórmula ante un juez o ante los recuperadores (1).

Gayo, después de definir estos juicios, agregaba: -Eaque lege Julia iudiciaria, nisi in anno et sex mensibus iudicata fuerint, expirant, et hoc est quod vulgo dicitur, e lege Julia Item anno et sex mensibus mori. Es decir: Y éstos (los juicios legítimos), en virtud de la Ley Julia judicial, si no son juzgados en un año seis meses, expiran y a esto el vulgo llama la muerte del litigio en un año seis meses, por la Ley Julia (2).

Los juicios quae imperium continetur, eran aquellos cuya duración estaba condicionada a la duración del poder -

(1) Cfr. Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. cit., pág. 119

(2) Becerra Bautista. Ob. cit., pág. 339.

del magistrado que los había ordenado, aún cuando no hubiesen concluidos, pero tal situación no perjudicaba el derecho, ya que el actor podía reiniciar un nuevo juicio, acudiendo al nuevo magistrado para obtener otra fórmula en -- contra de la misma parte y para el mismo objeto (1).

Gayo, al referirse a estos juicios, agregaba: -- *Ideo autem imperio contineri judicia dicuntur, quia tamdiu valent quamdiu is qui ea praecepit, imperium habebit.* En castellano equivale a decir: Estos juicios, en tanto valen, en cuanto el que los ordenó (o sea el magistrado) tenga imperio (2).

Al desaparecer el período formulario, todos los -- juicios se seguían ante los magistrados, pero los nombramientos de estos funcionarios eran de por vida, lo que dio lugar a que las partes pudieran prolongar su duración, sin temor a que éstos pudieran caducar, lo cual trajo consigo graves inconvenientes.

(1). Cfr. Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. cit., pág. 119.

(2) Becerra Bautista. Ob. cit., pág. 399.

El emperador Justiniano, para efectos de evitar los inconvenientes que producía la duración excesiva de los juicios, emitió la constitución llamada "PROPERAN---DUM" (1).

El texto sintetizado de esta constitución decía: "Urgente nos ha parecido evitar que los litigios se hagan casi inmortales y excedan de la vida de los hombres; por tanto estimamos que todos los litigios por los que los -- hombres litigan no deben exceder de tres años, después de la litis contestatio y a ningún juez puede concederse autorización para alargar los litigios".

El término que señaló la constitución properan--dum fue letra muerta, tanto en el derecho romano como en el medieval y en el canónico primitivo, tomándose sus disposiciones únicamente como un consejo para los jueces a - efecto de evitar que los procesos se alargaran. Así, lo - único que se conservó de esta constitución durante siglos fue el plazo de tres años para limitar la duración del -- proceso.

(1) Cfr. Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. cit., pág. 119.

De tal manera que la Tercera Partida (título IV, Ley XXVII), limitó el plazo dentro del cual los árbitros podían resolver "el pleyto que les metieron en manos", diciendo: "Mas si las partes non señalasen plazo nin día --- cierto a que los judgadores librasen el pleyto, entonces decimos que lo deben librar lo más aina que pudieren, de manera que non se alueguen desde el día que lo recibieron más de a tres años; casi desde tiempo adelante quisieren-- usar de su oficio non podrien facer".

Los glosadores dedujeron: Potestas arbitri finitur triennio, lite coepta, vel non coepta, per istam legem. Por esta Ley debe concluirse que la potestad del árbitro-- termina con el trienio, empezado o no empezado el litigio-- (1).

En fin, no obstante los lineamientos fundamentales sentadas por el derecho justineano, los juicios se --- eternizaron, lo que dio lugar a que varios países establecieran la caducidad de la instancia (2).

(1) Becerra Bautista Ob. cit., pág. 400.

(2) Idem

Desde el punto de vista de doctrinal algunos autores invocan instituciones romanas para determinar el origen de la palabra caducidad.

Entre estos autores, encontramos al Licenciado Gutiérrez y González, quien nos dice que la palabra caducidad aparece en Roma a través de las Leyes caducarias.

Estas leyes se votaron bajo el gobierno de Augusto; la Julia de Maritandis Ordinibus, que se votó en el año 726 y la Papia Poppaea, expedida varios años después de la anterior.

Las Leyes caducarias tuvieron por objeto favorecer los matrimonios, ya que por el año 720, las costumbres de los habitantes del Imperio Romano se habían relajado, todos sus pobladores rehuían el matrimonio, y cuando lo celebraban evitaban tener descendencia, debido a que estimaban que ello les cortaba su libertad de acción; incluso, si llegaban a tener descendientes, se olvidaban sus progenitores de los deberes que de esa situación se derivaba.

Ante tal situación Augusto, además de que quiso regenerarla, buscó evitar el decrecimiento de la población y de paso enriquecer el tesoro público.

Se buscó mediante estas leyes; incrementar el número de matrimonios, aumentar la procreación de descendientes legítimos; impedir la extinción de la casta de los civis; enriquecer el tesoro público.

Estas leyes clasificaron a la población romana, - en tres grupos:

1.- Los celibe, que eran los no casados, incluyen do tanto a los solteros como a los viudos.

2.- Los orbi, que eran los civis casados que no - tenían descendencia.

3.- Los patres, que eran los civis que tenían descendencia.

De acuerdo a la clasificación que hicieron las Leyes caducarias, se crearon castigos para los celibes y los-orbis, y se concedieron recompensas a los patres.

La sanción estaba supeditada a un acto, pues se -- les autorizaba a recibir herencia siempre y cuando, si eran

celibes, contrajeran nupcias, y si eran orbis, tuvieran descendencia.

Esto marca la esencia de la caducidad nos dice el autor ya citado, los celibes debían asumir voluntaria y --- consciente el estado de casados, y los orbis engendrar --- descendientes, dentro del plazo que la Ley marcaba; si no-- lo hacían, no nacía el derecho de heredar y las partes "ca-- ducas" (parte hereditaria respecto de la cual se creaba la-- incapacidad para recibirla) pasaba a los padres si había alguno designado en el testamento, ya que de lo contrario pasaba al tesoro público (1).

Refiriéndose al proceso evolutivo de la caducidad, Gutiérrez y González, nos dice : "Esta idea de imponer una-- sanción a quien no realizara voluntariamente un acto positivo determinado, sanción que impedía el nacimiento de un de-- recho, se llevó al campo de los procedimientos y ahí se --- creó la llamada "caducidad procesal" (2).

(1) Cfr. Gutiérrez y González. Ob. cit., págs. 916 a 919.

(2) Idem:

IV. IMPORTANCIA DE LA CADUCIDAD.

Ahora nos referirémos a la importancia de la cadu cidad como institución jurídica procesal.

Para basar la necesidad de mantener esta institución, se han dado argumentos de distinta naturaleza.

De tal manera, hay quienes sostienen que esta ins titución tiende a restablecer el orden jurídico alterado - por la existencia de un proceso; así como obtener la pacificación social, la tranquilidad pública, la estabilidad y certidumbre de los derechos.

Para otros, esta figura se justifica por el interés o la necesidad social de que los procesos no se eternicen o se produzcan demoras en el trámite de las causas (1).

Así encontramos, que al establecerse esta insti tu ción en el derecho frances, Monsieur Ferin, dijo: "La perención es un medio adoptado por el derecho para impedir que los litigios entre los particulares se eternicen y mantengan entre ellos las divisiones, los odios, las discusiones

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII, Buenos Aires, - Pág. 45.

que comúnmente producen" (1).

Al implantar la caducidad de la instancia. En nuestro Código de Procedimientos Civiles, el legislador dijo: "... la experiencia cotidiana advierte: Que los litigios prolongados arruinan los patrimonios y en especial los bienes raíces por falta de cuidado y de la dedicación debida y por -- gastos e incertidumbres que consigo traen los pleitos. El - interés de la sociedad se ve por ende comprometido, pues -- los perjuicios sociales que los aludidos inconvenientes acarrear son patentes. La paralización de los juicios favorece siempre a la parte socialmente más fuerte y perjudica a la débil ¡Cuántas transacciones ruinosas por la larguísima duración de los litigios! Sí, pues la base de la caducidad de la instancia es el interés social en acortar la duración de los pleitos..." más adelante el legislador expresó: "Es bueno admitir que la caducidad no tiende directamente a disminuir la duración de los procesos; porque aún existiendo la perención, las partes pueden mantener vivo el proceso por medio de promociones" (2).

(1) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. cit., pág. 120.

(2) Willebaldo Bazarte Cerdán, Ob. cit., pág. 22.

De lo expuesto por el legislador en las líneas antes citadas, se infiere que tal instituto además de evitar que los juicios se eternicen, tiene como finalidad indirecta que éstos se mantengan activos mediante las promociones de las partes.

Por último, el legislador para justificar la existencia de la caducidad dijo entre otras razones... "el interés del estado en procurar una administración de justicia pronta y expedita, en la que la actividad de los órganos jurisdiccionales no se despliegue innecesariamente y resulte ineficaz en perjuicio de la sociedad. Es indudable que cuando los órganos jurisdiccionales no cumplen con suficiencia las finalidades para las que fueron creados, el interés público se lesiona y la ciudadanía pierde la confianza en las autoridades encargadas de impartir justicia ..." (1).

Como se puede observar, el legislador al implantar la caducidad de la instancia en nuestro Código de Procedimientos Civiles, pensó en hacer aún más realizable el mandato constitucional contenido en el artículo 17 de nuestra Constitución.

(1) Ibidem. Pág. 39.

Podemos concluir que la existencia de la caducidad como institución procesal, es de vital importancia, pues -- además de que evita que los juicios permanezcan eternos en la vida jurídica, conlleva de manera indirecta a que las -- partes realicen en forma oportuna las promociones necesa--- rias para el desarrollo normal del procedimiento.

CAPITULO III

LA CADUCIDAD Y SU TRASCENDENCIA JURIDICA EN EL DERECHO L A B O R A L.

I. LA CADUCIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Como ya quedó expresado en el capítulo anterior, la figura jurídica denominada caducidad es de vital importancia en el proceso laboral, pues resulta el medio -- por el cual se evita que los juicios permanezcan eternos en la vida jurídica, causando perjuicios tanto en la administración de la justicia laboral, como a la garantía de seguridad jurídica del demandado.

Antes de entrar en vigencia la Ley Federal del Trabajo de 1931, la caducidad no fue tratada por ninguno de los Códigos y Leyes locales que sobre materia de trabajo se emitieron en diversos estados en la República.

Por lo que fue la Ley de 1931, la primera en consagrar la institución materia del presente trabajo en su artículo 479.

En efecto, siendo la Ley de 1931, la primera en regir las relaciones obreras patronales en toda la República, tanto a nivel federal como local, no podía pasar por alto esta figura jurídica, por lo que la consagró en su artículo 479, el cual dispuso textualmente lo siguiente:

"Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.

La Junta de oficio, una vez transcurrido ese término dictará la resolución que corresponda, no procederá el desistimiento, cuando el término no transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local de la Junta que conozca de la demanda o por la recepción de informes o copias certificadas, en los términos del artículo 523".

El artículo 523 por su parte, establecía lo siguiente:

"Las pruebas que por su naturaleza no puedan ser desahogadas desde luego o para hacerlo requieran la práctica de una diligencia previa, deberán ser propuestas por las partes en la audiencia de pruebas. Lo mismo se entenderá respecto de los informes y copias certificadas que haya de expedir alguna autoridad, siempre que el que las ofrezca no esté en posibilidad de tenerlas directamente".

Como se puede apreciar, la Ley de 1931, fue la primera en consagrar la figura jurídica del desistimiento tácito de la acción o caducidad de oficio, ya que si el demandante no ejercitaba promoción alguna tendiente a impulsar el procedimiento en un término de tres meses, la Junta de oficio aplicaba la caducidad, con la salvedad de los casos que indicaba el artículo 523.

Es de señalarse que lo dispuesto por el artículo 479 no fue tomado con agrado por parte del Sector Obrero, pues alegó que tal precepto era contrario al artículo 14-constitucional, ya que la aplicación del desistimiento tácito de la acción violaba la garantía de audiencia, y que tratándose de norma de orden público la Junta debía impul

sar el procedimiento de oficio.

En nuestra opinión, consideramos que es inexacto el anterior razonamiento, porque siendo parte en el juicio el trabajador, obviamente tiene conocimiento del mismo, pues fue él precisamente quien solicitó la intervención del órgano jurisdiccional al sentir lesionado su derecho, luego entonces, desde el momento de ser admitida su demanda se encuentra salvaguardada su garantía, consagrada en el artículo 14 constitucional.

Por otra parte, si bien es cierto que las Juntas tienen la obligación de realizar diversas diligencias tendientes a impulsar el procedimiento, en base al principio inquisitivo a que se encuentran obligadas, también es cierto que en la práctica existen promociones que sólo pueden ser hechas por la parte actora, y resulta jurídicamente imposible que la Junta o el demandado las pueda realizar, por ejemplo las que señalan domicilio en que deba ser emplazada la parte demandada, cuando se omite señalarla en el escrito inicial de demanda, o cuando habiéndolo señalado resulta falso o incorrecto.

Consideramos que el artículo 479 de la Ley de 1931, consagró la figura jurídica denominada caducidad, sin cortapisa alguna respecto a su finalidad, consiguiendo con ello que las Juntas no se llenaran de juicios --- inactivos, al obligar prácticamente a la parte actora a realizar las promociones tendientes a impulsar el procedimiento en un término de tres meses, haciendo realizable el mandato constitucional contenidos en el artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante la vigencia de la Ley de 1931, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió diversas tesis-jurisprudenciales respecto a la aplicación del artículo 479, de las cuales mencionaremos las siguientes:

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.
DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.- La Ley Federal del Trabajo permite en parte el procedimiento inquisitivo; pero esto no implica que las partes o litigantes se encuentren liberados de las cargas procesales de impulsión, pues tienen la obligación de activar el procedimiento y hacer las promociones necesarias para su desarrollo normal, so pena de la sanción contenida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo.

Quinta Epoca:

- Tomo LXXXVII, Pág. 1087.- Admón de los
FF.CC. Nales
de México
- Tomo LXXXVII, Pág. 3286.- The Cananea
Consolidated
Coper Co., S.
A.
- Tomo LXXXVII, Pág. 3686.- Petróleos Me
xicanos.
- Tomo LXXXVIII, Pág. 1843.- Hass Hermanos
y Cía.
- Tomo LXXXVII, Pág. 3190.- Admón de los
FF. CC. Nales
de México

Esta tesis determina la aplicación del principio inquisitivo dentro del proceso laboral; estableciendo -- además la obligación de las partes de activar el procedimiento y realizar las promociones necesarias para el desarrollo normal del juicio, lo cual es correcto pues existen promociones que sólo pueden ser realizadas por la parte interesada.

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL .

DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.- Sea cual fuere la causa por la que no se hayan recibido las pruebas aportadas por las partes, el actor debe hacer la promoción necesaria dentro de los tres meses, para lograr tal desahogo, pues si deja transcurrir ese término, su morosidad lo hace acreedor a la sanción impuesta por el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo.

Quinta Parte:

- Tomo LXXVI, Pág. 1162.- Compañía Industrial Azucarera S.A.
- Tomo XCI, Pág. 2236.- Cía Minera Azarco, S.A. Unidad de Sta. Barbara
- Tomo XCII, Pág. 261.- Cía. Carbonífera de Sabinas
- Tomo XCII, Pág. 2618.- Petróleos Mexicanos
- Tomo XCII, Pág. 2618.- Petróleos Mexicanos

La anterior tesis establece la carga procesal de impulsión del procedimiento a cargo de las partes, de tal manera que si se dejaba de promover dentro del término -- que para tal efecto se señalaba, tal morosidad implicaba la sanción establecida en el artículo 479 de la Ley de -- 1931.

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.- Si se suspende el procedimiento ante las juntas, por mutuo acuerdo entre las partes, no es procedente --- aplicar la disposición contenida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo.

Quinta Epoca:

- Tomo XLV, Pág. 3668.- Ferrocarriles Nacionales de México
- Tomo XLV, Pág. 5700.- Trabajadores-Ferrocarrileros de la República Mexicana
- Tomo XLVI, Pág. 1263.- Sindicato de Trabajadores-Ferrocarrileros de la República Mexicana
- Tomo XLVI, Pág. 4830.- Sindicato de Trabajadores-Ferrocarrileros de la República Mexicana
- Tomo XLVI, Pág. 4841.- Ferrocarriles Nacionales de México

La anterior tesis jurisprudencial consagra un supuesto más a los que establecía el artículo 523 de la Ley-

de 1931, respecto a la no procedencia de la caducidad, cuando la suspensión del procedimiento se debe al mutuo consentimiento de las partes.

DESISTIMIENTO DE LA ACCION ANTE LAS JUNTAS. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 479 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- El artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo no puede considerarse como contrario al espíritu -- del artículo 123 constitucional, toda vez que no implica renuncia de los derechos de los trabajadores, limitándose a imponerles una obligación en caso especial, a efecto de hacer más expedita la administración de justicia, de facilitar las labores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de poner en condiciones a dichas autoridades, de resolver los conflictos. De lo anterior se desprende que el desistimiento de la acción impuesta por el artículo 479, resulta de la falta de cumplimiento de un acto, que no implica en manera alguna, renuncia de los derechos de los trabajadores, y que si bien la administración de justicia está lista para intervenir en su favor, puede lícitamente obligarlos a que colaboren con ella, -- para la más pronta y eficaz resolución de las controversias.

A.R. 2106/1979.- Francisca Merino-- Alcantara y Coags. (Acumulación). Unanimidad de 16 votos. Sexta Epoca, Vol. LI. Primera Parte, Pág.

A.R. 626/1962.- Unión de Estibadores y Jornaleros del Puerto de Vera

crúz. Unanimidad de 18 votos. Sexta Epoca, Vol. LXXVI. Primera Parte, - Pág. 11.

A.R. 5142/1962.- Luis Aguilera Alvarez. Unanimidad de 18 votos. Séptima Epoca. Vol. 14 Primera Parte, -- Pág. 19.

A.R. 5959/1963.- Lucio Martínez Vázquez. Unanimidad de 17 votos. Séptima Epoca. Vol. 20. Primera Parte, - Pág. 31.

A.R. 9403/1968.- Valentín Morales - Torres. Unanimidad de 16 votos. Séptima Epoca. Vol. 23. Primera Parte, Pág. 31.

JURISPRUDENCIA 35 (Séptima Epoca), Pág. 96. Volumen PLENO Primera Parte Apéndice 1917-1975.

La anterior tesis jurisprudencial viene a confirmar lo que anteriormente se dijo respecto a lo consagrado por el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en el sentido de que este precepto legal de ninguna manera resultó contrario a la Constitución, pues como lo estableció nuestro más alto tribunal, tal precepto no implica renuncia de derechos de los trabajadores, sino por el contrario se trata de hacer más rápida la administración de la justicia en esta rama del derecho, facilitando las labores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al establecer la

obligación de impulsar el procedimiento por conducto de la parte interesada.

DESISTIMIENTO DE LA ACCION ANTE LAS JUNTAS. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 479 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La circunstancia de que el término para la caducidad en el procedimiento jurisdiccional civil sea más amplio que el señalado para la laboral, no puede ser motivo suficiente para declarar que el artículo -- 479 de la Ley Federal del Trabajo-- sea inconstitucional, si se toma en cuenta la naturaleza de las controversias de que conocen ambas jurisdicciones: En la civil se trata de litigios en que se afectan intereses rigurosamente particulares, enquanto que en los del trabajo el interés social público y titular, impone una mayor celeridad en su resolución, que justifica la brevedad de todos los términos procesales:

A.R. 2106/1959. Francisca Merino Alcantara y Coags. (Acumulados). Unanimidad de 16 votos. Sexta Epoca. Vol. LI. Primera Parte. Pág. 69.

A.R. 629/1962.- Unión de Estibadores y Jornaleros del Puerto de Veracruz. Unanimidad de 18 votos. Sexta Epoca. Vol. LXXVI. Primera Parte, - Pág. II.

A.R. 5142/1962.- Luis Aguilera Alvarez. Unanimidad de 18 votos. Séptima Epoca. Vol. 14. Primera Parte. - Pág. 19.

A.R. 5959/1963.- Lucio Martínez Vázquez. Unanimidad de 17 votos. Séptima Epoca. Vol. 20. Primera Parte. - Pág. 31.

A.R. 9403/1968.- Valentín Morales Torres.
Unanimidad de 17 votos. Séptima Epoca. ---
Vol. 23. Primera Parte. Pág. 31.

JURISPRUDENCIA 35. (Séptima Epoca), Pág.
96, Volumen PLENO. Primera Parte Apéndice
1917-1975.

Esta tesis establece la diferencia que existió en relación al término de operancia de la figura jurídica denominada caducidad, entre el procedimiento civil y el laboral ya que mientras en el primero era más amplio, en este último ocurrió lo contrario, situación que de ninguna manera resulta inconstitucional como lo consideró nuestro más alto tribunal, si se toma en cuenta que el proceso laboral requiere de una mayor celeridad, pues se trata de litigios en que se afecta el interés social público, y en consecuencia es necesario que se resuelvan a la mayor brevedad posible, lo que consideramos razonable, pues el trabajador no puede esperar términos excesivos para que se le resuelva su demanda, pues es de suponerse que tal situación sería en detrimento de su economía.

DESISTIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. SU DECLARACION EXTINGUE EL DERECHO.- La acción a que se refiere el artículo 479 de la Ley Federal de 1931 y de la cual se tiene por desistida a toda persona que no haga promo-

ción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, es la acción sustantiva o el derecho mismo, y no la acción procesal o facultad de obrar en un juicio determinado, ya -- que el legislador se refirió de manera expresa, a la acción y no al procedimiento en que ésta se ejercite, en consecuencia, declarado el desistimiento de la acción, no puede plantearse una nueva demanda, exigiendo las prestaciones que se reclamaron en la primera.

Amparo directo 2199/1970.- Donaciano López Rodríguez. Septiembre 11 de 1970. -- Unanimidad. Ponente: Mtro. Angel Carbajal. 4a. SALA Informe 1970, Pág. 29.

El criterio contenido en esta tesis nos parece inexacto, ya que mientras que la acción del actor no haya prescrito, éste puede válidamente ejercitarla nuevamente, pues en este caso lo que caduca no es propiamente la acción sino la instancia.

II. LA CADUCIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Con fecha 1º de mayo de 1970, entró en vigencia la Ley Federal del Trabajo de 1970, con la cual quedó abrogada la de 1931.

En la exposición de motivos de la Ley de 1970, al-

hacer referencia a la figura jurídica materia de este trabajo se dijo: "Los trabajadores han afirmado constantemente - que el artículo 479 de la Ley vigente, implica una denegación de justicia y, sobre todo, que es un principio que --- afecta a ellos más que a los patronos, pues la mayoría de - los conflictos de trabajo tienen su fuente en el incumplimiento de las obligaciones de los patronos. El proyecto introdujo una modificación y precisó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de las Juntas; el desistimiento de la acción ya no podrá decretarse por el transcurso de -- tres meses sin promoción, sino que será necesaria la inactividad de las partes durante seis meses. Por otra parte, el de sistimiento tácito de la acción debe ser una medida excepcional, por lo que sólo será procedente cuando sea absolutamente indispensable alguna promoción del actor para que --- pueda continuar la tramitación del proceso. En el mismo artículo 726 se señalan algunos casos en los que por ningún - motivo podrá operar el "desistimiento tácito de la acción". Además, la reglamentación contenida en el artículo 479 de -- la Ley vigente es indudablemente contraria a lo dispuesto - en el artículo 14 de la Constitución; en efecto: Según dicho precepto, es suficiente el transcurso de tres meses para que las juntas, a solicitud del demandado o simplemente-

de oficio, decreten el sobreseimiento, lo que implica el desconocimiento del principio constitucional de la garantía de audiencia. Por estas razones el artículo 727 ordena la tramitación de un incidente, en el que se escuche a la parte afectada y se reciban sus pruebas" (1).

Como podrá observarse de la exposición de motivos de la Ley de 1970, el legislador al hacer referencia al "desistimiento tácito de la acción", que consagraba el artículo 479 de la Ley de 1931, fue para efectos de suprimir la oficiosidad de la figura jurídica a que nos estamos refiriendo.

En efecto, la Ley de 1970 estableció en su artículo 726 lo siguiente: "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictar resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado".

(1) Baltazar Cavazos Flores, Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada. Editorial Trillas, México, 1977, 2a. edición. págs. 73 y 74.

Este nuevo precepto, además de que amplió el término de operancia de la caducidad, de tres a seis meses, - restringió los casos en cuanto a la no procedencia del desistimiento de la acción, pues mientras que la Ley abrogada estableció como excepciones que hacían improcedente tal institución, las relativas a que el término de inactividad transcurriera por el desahogo de diligencias que deberían practicarse fuera del local de la Junta o por la recepción de informes o copias certificadas, la Ley de 1970 en su artículo 726, preceptuó que no procedería la caducidad cuando estuviera pendiente de dictar resolución sobre alguna - promoción de las partes, la práctica de alguna diligencia - o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Por otra parte, como ya se dijo anteriormente, -- uno de los motivos que tuvo en cuenta el legislador en la elaboración de la Ley de 1970, fue el de suprimir la ofi-- ciosidad del desistimiento tácito de la acción, pues al -- hacer referencia esta figura, se dijo: "El desistimiento-- tácito de la acción debe ser una medida excepcional, por - lo que sólo será procedente cuando sea absolutamente indis-- pensable alguna promoción del actor para que pueda conti--

nuar la tramitación del proceso" (1).

La Ley de 1970, estableció la obligación del demandado para promover incidente, en caso de que solicitara el desistimiento de la acción por falta de promoción necesaria para la continuación del procedimiento dentro del término-- de seis meses, al establecer en su artículo 727 lo siguiente: "Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las -- pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedente del desistimiento, dictará-- resolución".

La Ley Federal del Trabajo comentada por Alberto-Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, al referirse al artículo antes transcrito, realizaron el comentario siguiente: "Subsiste la indebida caducidad del proceso laboral, no -- obstante que las normas de éste se consideran por la Ley - como orden público, por cuyo motivo nunca podría presentarse el caso de la caducidad, por que las autoridades de trabajo están obligadas a cumplir con las disposiciones proce

(1) Ibidém. pág. 74.

sales de la Ley, aplicando las normas del procedimiento y continuando de oficio el proceso, sin embargo, la perspicacia del legislador, al redactar la disposición que se comenta, mitiga los efectos de una institución que no debe formar parte del derecho procesal del trabajo por la naturaleza social de éste y porque la caducidad siempre ha obedecido a que las autoridades no dicten sus resoluciones dentro de los términos de Ley o no practiquen las diligencias respectivas, en cuyo caso se consuma en perjuicio del trabajador la caducidad, lo cual no ocurrirá ahora. Por otra parte, antes de que se declare el desistimiento de la acción deberá tramitarse el incidente correspondiente en los términos del artículo que sigue, que sin duda entraña una especie de garantía de audiencia para el trabajador" (1).

Los anteriores autores hablan de que no debería existir la caducidad en el proceso laboral, apoyando tal criterio, en el hecho de que las normas del proceso son de orden público, más sin embargo, por nuestra parte con-

(1) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva - Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, 31a. edición, pág. 337.

sideramos que tal razonamiento es incorrecto, pues como ya se dijo anteriormente, si bien es cierto que las juntas es tán obligadas a cumplir con las disposiciones procesales-- de la Ley, en relación a que el proceso es en parte inquisitivo, también es cierto que en base al principio de im- pulsión procesal, las partes tienen la obligación de impul- sar el procedimiento, realizando todas aquellas promocio-- nes necesarias para su continuación, y más aún en los ca-- sos en que las juntas o la parte demandada se encuentran - prácticamente impedidas para realizarlas.

Por otro lado, el Maestro Alberto Trueba, sostiene que: "El proceso del trabajo está influido por el principio dispositivo, que impone a las partes el deber de estimular la actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para la satisfacción de los intereses jurídicos o - económicos tutelados por el Derecho del Trabajo" (1)

Como puede observarse, el Maestro Trueba, al refe-- rirse y sostener este principio, está aceptando la obligación de las partes de impulsar el procedimiento, lo que --

(1) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, pág. 336.

resta relevancia al criterio sostenido anteriormente, en el sentido de que "Nunca podría presentarse el caso de la caducidad, porque las autoridades del trabajo están obligadas a cumplir con las disposiciones procesales de la Ley, aplicando las normas de procedimiento y continuando de oficio el proceso" (1).

Por nuestra parte consideramos que el afirmar - de manera categórica que no podría presentarse nunca el caso de caducidad, se llegaría al absurdo de que el trabajador por negligencia o a efecto de cobrar salarios -- caídos, se olvidara de impulsar el procedimiento por --- tiempo indefinido y la Junta no tendría otro camino que esperararlo, dejando así en estado de indefensión al demandado.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, - consideran el artículo 727 como "Una especie de garantía de audiencia" para el trabajador (2). Lo que en nuestra opinión estimamos inexacto pues como ya se dijo anterior

(1) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva-Ley Federal del Trabajo Ob. cit., pág. 451.

(2) Idem.

mente, desde el momento mismo en que el órgano jurisdiccional le tuvo por admitido su escrito inicial de demanda, se le salvaguardó su garantía de audiencia, luego entonces, - este precepto legal no se trata propiamente de una garantía de audiencia, pues ésta previamente se encuentra tutelada por el órgano jurisdiccional.

El Dr. Baltazar Cavazos Flores, al referirse al artículo 726 en sus comentarios a la Ley sostuvo la siguiente opinión: "Este precepto se refiere a la caducidad de la instancia o archivo de expediente por falta de promoción de la parte interesada, se modifica el anterior 479, ya que aumenta el término de tres a seis meses. Choca en apariencia contra el espíritu del legislador de hacer el procedimiento más rápido y expedito. En realidad casi no se deja ningún caso de procedencia por las excepciones consignadas. Esto--traerá mayor rezago ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje" (1).

Como podemos ver, el autor que se comenta, al referirse al artículo 726 de la Ley, hizo mención a la poca -

(1) Cavazos, Flores, Ob. cit., pág. 471.

posibilidad de la operancia práctica de la caducidad, pues este precepto estableció su procedencia únicamente a petición de la parte demandada, para lo cual era necesario - - abrir incidente de acuerdo al artículo 727 de la Ley.

Por último este mismo autor, al comentar el artículo 727, opinó lo siguiente: "Este incidente pretende ser justificado por el legislador a la Luz de la garantía de - audiencia previa consagrada por el artículo 14 Constitucional, lo cual nos parece exagerado, ya que al actor ya se - había escuchado previamente en el juicio entablado por el mismo".(1).

El punto de vista que menciona el Dr. Cavazos al referirse al artículo 727, en nuestra opinión lo considera mos acertado, pues es precisamente el criterio que hemos - adoptado al referirnos con anterioridad a este precepto le gal y a las opiniones que en contra han vertido algunos - tratadistas del derecho laboral.

Durante la vigencia de los artículos 726 y 727 de la Ley de la Materia, se emitieron diversas Tesis Jurispru

(1) Ibidem, pág. 451.

denciales, respecto a la interpretación y aplicación de los preceptos legales de referencia, las cuales hemos considerado de importancia para el presente trabajo, las que a continuación se mencionan:

CADUCIDAD. OPERA AUN CUANDO EXISTA UNICAMENTE LA DEMANDA RESPECTIVA.- Para fundar el instituto de la caducidad se considera que hay evidente conveniencia pública en impedir que se prolongue la existencia de un litigio, cuando la inactividad de las partes autoriza a presumir racionalmente su falta de interés para que subsista, por el daño procesal que producen los litigios pendientes, pues atentan contra la estabilidad y firmeza de las relaciones jurídicas. Nada permite aceptar que las anteriores consideraciones resulten estériles, ineficaces por el hecho de que exista uno sólo de los extremos de la litis, o sea la demandada respectiva, pues el conocimiento del demandado sobre la existencia del litigio, - su participación directa en él, carecen de relevancia para determinar que opera la caducidad, ya que este instituto no se ha regulado como directo beneficio de la parte demandada, según se advierte del texto de los artículos 375 y 373--fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Toca 239/1961.- Ma. Elena Barrazade Silva. Julio 15 de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Reyes Galván.

Tribunal Colegiado del CUARTO Circuito (Monterrey).
TRIBUNALES COLEGIADOS, Séptima Época. Volumen 31, Sexta Parte, Pág. 25. TRIBUNALES COLEGIADOS Informe-1971. TERCERA PARTE, Cuarto Circuito, Pág. 161.

El criterio establecido en la anterior tesis, nos parece acertado, ya que como se indica en el mismo, tal institución no se ha regulado como beneficio de la parte demandada, sino para evitar que los juicios permanezcan inactivos debido al desinterés del promovente, luego entonces su aplicación no está sujeta a que la parte demandada tenga conocimiento del juicio.

CADUCIDAD DE LOS JUICIOS LABORALES ACUMULADOS.- La acumulación de autos en materia laboral tiene como único afecto, según el artículo 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente, el de que los asuntos acumulados se resuelvan en un mismo laudo, sin que exista una tramitación procesal conjunta que sólo sobreviene en la litis consorcio activa, que sólo ocurre en la acumulación de acciones. Consecuentemente, en la acumulación de autos la promoción hecha por el actor en uno de los juicios acumulados no aprovecha a los demás para impedir la aplicación de la caducidad.

R. 1239/1969. Cía. Operadora Residencial, S.A. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Víctor Carrillo Ocampo.

Tribunal Colegiado del SEGUNDO Circuito (Toluca).

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Época. Volumen 24, Sexta Parte, Pág.-25.

TRIBUNALES COLEGIADOS Informe 1970 TERCERA PARTE, Segundo Circuito. - Pág. 106.

Como puede observarse de la tesis que se comenta, en la acumulación de autos, procede la aplicación de la caducidad cuando uno de los juicios se encuentre inactivo -- por falta de promoción necesaria para su continuación, lo cual es lógico, pues en ambos juicios el procedimiento debe ser impulsado por las partes.

DESISTIMIENTO DE LA ACCION. LA PROMOCION PRESENTADA ANTE DIVERSA AUTORIDAD LABORAL, NO PUEDE ESTIMARSE QUE IMPULSE EL PROCEDIMIENTO.- La promoción presentada ante una autoridad laboral diversa de la que está conociendo del juicio, aun cuando hubiese conocido de éste en Conciliación, no puede considerarse -- que impulsa el procedimiento, y por ende es factible declarar la terminación de éste por falta de promo-

ción; y el que en el referido escrito se haga cambio de apoderado, tampoco impulsa el procedimiento.

Amparo en revisión 24/1974. Concepción Tovilla Gallardo. Enero 28 de -- 1975. Unanimidad de votos. Ponente: - Magistrado José Martínez Delgado. Secretario: Humberto Román Palacios.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del PRIMER Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS. Boletín No. 13 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 91.

Este tesis menciona dos de los casos, en los cuales la promoción que se realice no impulsa el procedimiento, y en consecuencia procede declarar la caducidad.

DESISTIMIENTO DE LA ACCION.- La Ley Federal del Trabajo en vigor modificó el sistema de la anterior al restringir los casos en que debe tenerse por desistido al actor en el juicio laboral, por no promover solicitando la continuación del procedimiento, y además en la exposición de motivos de la misma, que es una de las fuentes que pueden usarse para su interpretación, se dijo claramente que el desistimiento tácito de la acción debe ser una medida excepcional que sólo es procedente cuando sea absolutamente indispensable alguna promoción del actor para que pueda continuar la tramitación del proceso. En ese orden de ---

ideas, si una de las partes ofreció la prueba pericial y le fue admitida, --- habiendo acordado la Junta que oportunamente señalaría día y hora para su recepción, lo que no hizo, aun que el actor haya dejado de promover por un lapso mayor de seis meses no era procedente tenerlo por desistido, ya que para fijar la fecha y hora en que se recibiría la prueba no era absolutamente indispensable ninguna promoción al respecto.

Amparo en revisión 205/1976. Rafael -- Calderón Romay. Enero 27 de 1977. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Rafael Pérez Miravete.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del PRIMER Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Informe 1977, -- TERCERA PARTE. Tesis 8, Pág. 277.

La anterior tesis corrobora una vez más que el de sistimiento tácito de la acción de acuerdo a la exposición de motivos de la Ley de 1970, sería una medida excepcional, por lo que ésta sólo procedería cuando fuera absolutamente indispensable alguna promoción del actor para la continuación del procedimiento.

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA.- Aun -- cuando la Ley Federal del Trabajo no contempla esta Institución, se estima operante como un principio general de derecho y como en el caso los actores

no se desistieron de la acción sino de la instancia, es evidente que pueden replantear posteriormente sus derechos en otro juicio laboral.

Ampro en revisión 23/1973. Aurelio Cortés y Coagraviados. Mayo 11 de 1977. -- Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Jorge Enrique Mota Aguirre.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del PRIMER Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Informe 1977. -- TERCERA PARTE. Tesis 9, Pág. 278.

El criterio a que se refiere la tesis que se comenta consagra el desistimiento de la instancia, lo que desde luego es procedente en el procedimiento laboral, pues si -- bien es cierto que la Ley no contempla tal institución, también lo es que los derechos del trabajador son irrenunciables, por lo que válidamente puede reclamarlos de nueva -- cuenta, siempre y cuando no haya prescrito su acción.

DESISTIMIENTO DE LA ACCION Y DE LA DEMANDA.- No es lo mismo desistir de la acción que la demanda, ya que en el desistimiento de la demanda se pierden todos los derechos y situaciones procesales; y si no ha prescrito la acción, puede volverse a presentar nueva demanda; pero cuando haya desistimiento de la acción, se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, porque al renunciar a la -----

acción se renuncia al derecho.

Amparo directo 5755/76.- Paula Hernández Franco. 10 de octubre de 1977. 5-votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. 4a. SALA Séptima Época, Volumen Semestral 103108, Quinta Parte, Pág. 15.

El criterio que señala esta tesis, nos parece incorrecto, pues el hecho de que el trabajador se desista de su acción, esto no es óbice para determinar de manera categórica, que tal desistimiento implica renuncia a los derechos del trabajador, en primer lugar, porque la acción es un derecho autónomo e independiente al derecho subjetivo - que se hace valer en juicio y, en segundo lugar, porque de acuerdo con la Ley los derechos del trabajador son irrenunciables, luego entonces el desistimiento que se haga, ya sea de la demanda o de la acción no implica renuncia al derecho que se pretende hacer valer en juicio.

Concluiremos el presente capítulo, con la opinión que nos da el Maestro J. Jesús Castorena, en relación a la aplicación que se hizo de la Institución a que nos hemos venido refiriendo, a partir de su inclusión en el artículo 479 de la Ley, hasta antes de la reformas procesales de -- 1980.

Nos dice este autor que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han hecho una aplicación inicua del precepto.- El espíritu de éste es claro, y más clara aún la reforma del 31 de diciembre de 1957. El avance del proceso puede depender, en un momento dado, del impulso del actor, de la actividad -- del órgano, del impulso del demandado, del impulso de un--tercero o de un auxiliar, particular o autoridad.

Cuando el artículo 479 habla de que "Siempre que esta promoción (de la parte actora) sea necesaria para la continuación del procedimiento", se refiere, inequívocamente al impulso de la parte actora" (1).

Por otra parte el Maestro Castorena, nos dice: -- "La Reforma quiso hacer benevolente la interpretación del texto y marcar un límite a la iniquidad". De nada sirvió la intención.

Cuando el avance del proceso depende del órgano o de una autoridad auxiliar, o por tratarse de diligencias -

(1) J. Jesús Castorena, Procesos del Derecho Obrero. Editorial Porrúa, S.A., México, Pág. 43.

que hayan de practicarse fuera del local de la Junta que conoce del juicio, o que el proceso se haya paralizado por la espera de informes o de copias certificadas, no procede, se dijo en la Reforma, declarar el desistimiento de las acciones.

La autoridad judicial federal urgó en la exposi--ción de motivos y encontró que la intención del legislador fue precisar el caso en que el avance depende de la actividad de un órgano ajeno, con radicación en una población diversa de aquella que sirve de asiento al órgano Jurisdiccional, y no obstante que la Ley es clara, terminante y decisiva, que no admite interpretaciones y que la Ley es una norma, redujo la primera hipótesis a ese caso.

El precepto, por lo demás, en sí es absurdo. El --derecho reconoció siempre el principio Romano de que la acción deducida se hace eterna" (1).

Las anteriores opiniones que nos da el autor a que nos estamos refiriendo, confirman el criterio que hemos sostenido, en el sentido de que la Ley de 1931, consagró la fi

(1) Castorena. Ob. cit., págs. 43 y 44.

gura jurídica denominada caducidad, sin cortapisa alguna, respecto a su finalidad, consiguiendo con ello que la Jus ticia en esta materia se aplicara conforme al mandato --- constitucional contenido en el artículo 17 de la Constitu ción.

CAPITULO IV

LA CADUCIDAD EN LAS REFORMAS DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

I. SENTIDO GENERAL DE LAS REFORMAS.

Con fecha 1º de mayo de 1980, entraron en vigor diversas reformas procesales a la Ley, en las que tomando como base el creciente desarrollo de la población y como consecuencia de ello la problemática que se deriva de los conflictos entre obreros y patrones, se tuvo como intención --primordial, mejorar la justicia laboral en favor de los trabajadores.

En efecto, el legislador al referirse en la exposición de motivos de las reformas procesales a que nos estamos refiriendo, dijo que: "Ha sido propósito fundamental del actual gobierno, implantar una administración eficaz para organizar institucionalmente la eficacia, la congruencia y la --honestidad en las acciones públicas. Cuando sociedades como la nuestra crecen rápidamente, la prestación de los servi---cios queda modificada en calidad. En materia de justicia tiene que haberla en plenitud, de lo contrario la población vive en desconcierto, lo que resulta incongruente con los prin

cipios esenciales que a sí misma se ha dado, requiriéndose nuevas normas que contribuyan a que la administración de la justicia cumpla con los objetivos que le ha impuesto el artículo 17 constitucional y que es responsabilidad de los tribunales" (1).

Es viable considerar que cada día a los tribunales es más difícil aplicar la justicia con la misma celebridad de antaño, lo que estimó el legislador en la elaboración de las reformas procesales de 1980.

Se dijo en la exposición de motivos que: "El esfuerzo debe concentrarse en evitar que los conflictos presentados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se rezaguen y, además, procurar que lleguen puntualmente a la cita con la justicia; de lo contrario, las circunstancias podrían ser avasalladoras, y la recuperación exigirá cada vez esfuerzos superiores a los que se requieren ahora"- (2).

(1) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, 6a. edición, pág. 425.

(2) Ibidem, pág. 426.

Como podemos ver, el sentido general de las reformas, fue el de hacer más acorde la aplicación de la justicia con la realidad social de la época, a efecto de evitar los juicios difíciles y retardados, por un procedimiento congruente que incluya hipótesis normativas tendientes a hacer más rápida su impartición en esta rama del derecho.

Siguiendo el sentido de las reformas, el legislador se refirió en la exposición de motivos a la institución materia del presente trabajo, de la siguiente manera:

"El capítulo XI de la iniciativa que se encuentra a la consideración de Vuestra Soberanía, norma lo relativo a la continuación del proceso y de la caducidad. El principio--según el cual el impulso procesal corresponde básicamente a las partes, es demasiado rígido y en las legislaciones contemporáneas no rige plenamente. Es cierto que en el artículo 685 se determine que los juicios laborales se iniciarán a instancias de parte, lo que es congruente con nuestro sistema--jurídico, que da el derecho de acción a quien tiene un interés legítimo que estima vulnerado y que, no pudiendo lograr su composición por la vía de la aveniencia, solicita la intervención de los órganos jurisdiccionales para que éstos --

apliquen el precepto o preceptos que estima violados. Ello no implica que el principio dispositivo, que llevado al extremo limita seriamente la actuación de los tribunales, deba imperar en el desarrollo de todo el procedimiento. Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben cuidar que los juicios que ante ellas se tramitan no queden suspendidos, salvo en los casos previstos en la Ley' (1).

De lo anterior nos damos cuenta que se otorgó a los Presidentes de las Juntas la obligación de cuidar que -- los juicios no queden inactivos, salvo los casos previstos por la Ley, lo que desde luego es favorable para cumplir -- con el mandato constitucional de hacer más rápida la impar tición de la justicia, mas sin embargo en la práctica re- sulta estremadamente difícil llevarla a cabo, pues además de que existen promociones que únicamente pueden ser reali zadas por la parte actora, el aumento de trabajo crece día con día, debido a los nuevos trámites que se agregaron a -- los tribunales del trabajo, en virtud de las reformas pro cesales.

(1) Ibídem, pág. 450.

II. INNOVACION A LA CADUCIDAD EN LAS REFORMAS DE 1980.

Las reformas procesales a que nos hemos venido refiriendonos, incluyeron el artículo 771 que a la letra dispone: "Los Presidentes de las Juntas, y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario".

Por otra parte, el artículo 772 establece: "Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente:

Si el trabajador está patrocinado por una Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera".

El legislador al hacer referencia a los preceptos - antes descritos, expresó que "El principio dispositivo llevado al extremo limita seriamente la actuación de los tribunales" (1). En tal virtud con las innovaciones procesales de referencia se trató de amenorar tales efectos en perjuicio - de los trabajadores.

Cabe señalar que en relación al carácter dispositivo que rige el procedimiento laboral, el Lic. Jesús Castorena, menciona que el término dispositivo "...expresa la idea de que las partes disponen el proceso, es decir, ellas determinan la cuestión o cuestiones sobre las que haya de pronunciarse el órgano jurisdiccional; éste no podrá, bajo ningún concepto, decidir un problema que no le haya sido planteado (Art. 551). Enuncia también el principio de que el órgano carece de facultades, por sí y ante sí, para indagar el estado real de las relaciones obreras patronales. Significa, de la misma manera, que la jurisdicción sólo puede abrirse, proseguirse y continuarse bajo el impulso de las partes. Sin la promoción, o sea sin la actividad de las partes, el órgano puede ni debe actuar. La actuación de oficio es la excepción y se da precisamente para declarar desistido al actor - de las acciones deducidas cuando cae en la inactividad" (2).

(1) *Ibidem*, pág. 450.

(2) J. Jesús Castorena, *Ob. cit.*, págs. 42 y 43.

Ramírez Fonseca, nos dice que el procedimiento puede ser, dispositivo o inquisitivo, el procedimiento dispositivo es aquel en que el impulso procesal es debido a las partes; es inquisitivo si el órgano jurisdiccional, como director del proceso está facultado para dar dicho impulso al procedimiento.

El impulso que da el órgano jurisdiccional, como director del proceso, lo mismo opera para el actor como para el demandado, conservando así un criterio de igualdad entre las partes.

El artículo 772 se traduce en la idea de un sistema inquisitivo viciado de parcialidad, pues solamente es aplicable en favor del trabajador, por lo que tal disparidad conculca las garantías de igualdad y seguridad jurídica del patrón (1).

Por nuestra parte consideramos que si bien es cierto que los artículos que se comentan, constriñen en cierta medida el principio dispositivo en perjuicio del patrón, también lo es que con tales preceptos se pretende ser más benévolo para con los trabajadores, en aquellos juicios en que por ignorancia de éstos en cuanto a los términos procesales-

(1) Cfr. Fco. Ramírez Fonseca, Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, Editorial: Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., México, 1981, 2a. edición, págs. 47 y 48.

o por negligencia de los abogados que los patrocinan, permanecen inactivos por falta de promoción necesaria para su continuación.

Es de señalarse, que de la parte final del párrafo-segundo del artículo 772, se infiere que la caducidad ahora-podrá aplicarse nuevamente de oficio, esto es, cuando el trabajador a pesar de ser requerido por la Junta, para que rea-lice las promociones necesarias para la continuación del procedimiento, insiste en su postura de abandonar la instancia.

Por otra parte y salvo las innovaciones antes seña-ladas, las reformas procesales siguieron considerando la institución jurídica denominada caducidad, en los términos que-la consagró la Ley en sus artículos 726, 727, ahora inclui--dos en un sólo, el artículo 773, mismo que a la letra dispo-ne lo siguiente: "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria pa-ra la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del--actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna -promoción de las partes o la práctica de alguna diligen--cia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen so-licitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará re solución.

Podemos concluir que la aplicación de oficio de la caducidad, fue una de las innovaciones más importantes que incluyó el Legislador en las reformas procesales a que nos estamos refiriendo, pues sólo así podemos pensar que ahora se evitará que existan infinidad de expedientes inactivos -- por falta de emplazamiento del demandado, cuando tal omisión es imputable al actor.

III. APLICACION PRACTICA DE LA CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL A LA LUZ DE LAS REFORMAS DE 1980.

En relación a la aplicación de la caducidad, citaremos al maestro Néstor de Buen que refiriéndose a las advertencias que harán los Presidentes de las Juntas a los trabajadores que no promueven en el término de tres meses, dice que ante estas advertencias es claro que el trabajador realizará las promociones necesarias por lo que la caducidad será en lo futuro una situación casi imposible (1).

(1) Cfr. Néstor de Buen L., Las Reformas del Proceso Laboral, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, 2a. edición, pág.-55.

Este mismo autor opina que: "...ningún trabajo co stará imaginar la carga administrativa que va a suponer para las Juntas el llevar un calendario riguroso de los expedientes inactivos. Salvo que la cibernética venga en su auxilio, me parece que los Presidentes y Auxiliares harán turnos prolongados entre el polvo y los ratones para descubrir los expedientes trimesinos de modo que no se les escape el cumplimiento del deber de advertir. A los actuários les caerá también la tarea ingrata de perseguir a los actores remisos. No les arriendo la ganancia.

"Muchas complicaciones son estas para resultados tan exiguos. Siento, honestamente, que no valía la pena mantener una institución tan deteriorada. Más ---- hubiera valido mandarla al desván de las cosas inútiles".
(1).

Por su parte, Ramírez Fonseca afirma que en la práctica no opera lo dispuesto por el artículo 773, y que sí a esta dificultad de carácter objetivo se agrega el contenido del artículo 772, que otorga la obligación al presidente de la Junta de ordenar que se requiera promoción a quien no la haya hecho en el lapso de tres me--

(1) Néstor de Buen L. Ob. cit., pág. 56.

ses, se llega a la conclusión que el artículo 773 nunca - va ha operar en la práctica, y por lo tanto, resulta letra muerta en la Legislación positiva (1).

"Nosotros pugaríamos, en todo caso, porque se - hubiera derogado el artículo relativo a la caducidad de la instancia, para que no quedará en la legislación como un espejismo jurídico de ninguna aplicación práctica. Por lo demás, no veríamos nosotros mayor trascendencia en que desapareciera la institución, pues en materia mercantil - no existe la caducidad de la instancia y lo anterior no - ha dado lugar a conflictos ni ha pugnado en contra de la economía procesal ni, por último, en contra de la Seguridad Jurídica" (2).

Por nuestra parte no estamos de acuerdo con el - anterior razonamiento, en virtud de que si se suprimiera la institución que estamos tratando, sí se iría en contra de la seguridad jurídica del demandado, pues es de suponerse que éste en un momento dado tendría que pagar salarios caídos por el tiempo que el juicio permaneciera inactivo.

(1) Cfr. Ramírez Fonseca. Ob. cit., pág. 48.

(2) Idem.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera al referirse en sus comentarios al artículo 773, opinan que: "Es incongruente con la reforma procesal el haber mantenido la figura de la caducidad, es decir, el desistimiento de la acción por falta de promoción, que no es otra cosa que una institución victimaria de la Justicia absoluta para los tiempos que vivimos y para la naturaleza social -- del proceso laboral. Además, es contradictoria con lo señalado en el artículo 771, ya que este último precepto según lo hemos analizado, impone una obligación a los Presidentes y Auxiliares de las Juntas, en el sentido de proveer lo que sea indispensable con objeto de que los juicios no queden inactivos para que se dicte laudo; sin embargo, debemos reconocer que con las disposiciones nuevas en materia de caducidad, se atenúan en parte los efectos nugatorios de justicia de esta institución" (1).

El maestro Euquerio Guerrero, por su parte opina, refiriéndose al artículo 772, que: "Como se ve, --- ahora queda aceptada casi totalmente, la tesis de que la caducidad no opera contra el trabajador, salvo que ya no tenga interés alguno en continuar el juicio" (2).

- (1) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Ley Federal del Trabajo. Reforma Procesal de 1980, 46a. -- edición, pág. 378 y 379.
- (2) Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, 13a. edición, -- pág. 513.

Como hemos podido observar de las diversas opiniones que nos dan los autores antes citados, todos coinciden en la idea de que hubiera sido preferible eliminar por completo la institución a que nos estamos refiriendo, basando tal razonamiento en el hecho de que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 771 y 772, el trabajador acudiría a impulsar el procedimiento en cuanto así se lo solicite la autoridad.

Por nuestra parte no estamos de acuerdo con tales opiniones, pues el eliminar completamente la caducidad de nuestro derecho laboral, equivaldría a llegar al absurdo de que bastaría el olvido o negligencia absoluta del trabajador, para que los juicios permanecieran inactivos por tiempo indefinido, causando perjuicio tanto a la administración de la justicia como a la garantía de seguridad jurídica del demandado, ya que éste estaría en la incertidumbre de que en cualquier momento el juicio se reanudara, con una carga mayor en concepto de salarios caídos, que generalmente son reclamados.

Por último el maestro Euquerio Guerrero, al referirse al texto del artículo 773, nos dice: "...que la caducidad no opera de oficio, sino que debe solicitarse por parte interesada, que debe ser la demandada" (1).

(1) Idem.

La anterior opinión la consideramos inexacta, ya que si bien es cierto que literalmente el artículo 773, - regula la institución materia de este trabajo, en la misma forma que los preceptos derogados (Arts. 726 y 727), - no debemos olvidar que ahora conforme el artículo 772, se apercibe al trabajador en el sentido de aplicar la caducidad, en el caso de que no promueva dentro del término de seis meses, de donde se concluye que la caducidad si opera de oficio, más sin embargo, tal oficiosidad está condicionada a que previamente haya un requerimiento y apercibimiento por parte de la autoridad laboral, pues de no -- ser así, su aplicación resulta improcedente.

Es cierto que de acuerdo a las reformas procesales contenidas en los artículos 771 y 772, se evitará la aplicación absoluta de la caducidad, pero también lo es - que de acuerdo a tales medidas (si se aplican oportunamente) se evitará que los juicios permanezcan inactivos, lo que desde luego resultará favorable en la impartición de la justicia para ambas partes, ya que no debemos olvidar, que tal institución no fue creada en beneficio de la parte demandada, sino para evitar que los juicios permanezcan inactivos, cuando el promovente se olvida o abandona la instancia.

Podemos concluir, que si en la práctica las Juntas aplican oportunamente las medidas que para la continuación del procedimiento establecen los preceptos a que nos hemos venido refiriendo, se evitará que los juicios permanezcan inactivos por falta de promoción para su continuación.

Ahora bien, de la aplicación de las medidas que para la continuación del procedimiento se establecieron en las reformas procesales, consideramos que se derivan dos supuestos:

1.- Cuando el trabajador sí tiene interés en -- proseguir la continuación del procedimiento.

2.- Cuando el trabajador no tiene interés en -- proseguir la continuación del procedimiento.

En el primero de los supuestos, encontramos que el trabajador al ser requerido en términos del artículo 772, acudirá oportunamente a promover para la continuación del procedimiento, lo que impedirá que el juicio permanezca inactivo.

En el segundo de los supuestos, el trabajador --

apesar de saber las consecuencias de la advertencia que le hace la autoridad, persistirá en la idea de olvidar la instancia, en cuyo caso, la Junta no tendrá otro camino que aplicar de oficio la caducidad a que se refiere el artículo 773, evitando que éste permanezca eterno en la vida jurídica.

Hemos estudiado los casos en que la Junta aplica oportunamente las medidas a que se refieren los preceptos ya señalados, ~~ahora nos referiremos al caso en que por alguna u otro razón la junta omite cumplir con lo establecido por tales artículos, en el término que al efecto se establece, es decir, al día siguiente a la fecha en que se cumplen los tres meses de inactividad procesal por causas imputables al trabajador.~~

Al respecto, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, en sus comentarios a la Ley, nos dicen que: "Los Presidentes de las Junta y los Auxiliares deberán cuidar que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, promoviendo lo que proceda conforme a la Ley, a --- efecto de que la justicia sea rápida y expedita. Advir--- tiéndose el propósito de legislador de fincar responsabilidades a quienes no cumplen con sus deberes de funcionarios de la administración de justicia laboral..." (1).

(1) Trueba Urbina y Trueba Barrera, Ob. cit., pág. 377.

Néstor de Buen nos dice que: "...Al margen de - las sanciones que puedan imponerse a los Presidentes para los casos en que no efectúen esas advertencias, que para ser congruentes con las previstas para los representantes de los trabajadores habrían de llevarlos irremediablemente a la cárcel, cabe preguntarse si transcurridos los primeros tres meses de inactividad procesal, seguirán corriendo los otros tres para integrar los seis que fija la Ley, aún cuando el Presidente de la Junta no haya hecho las citaciones y advertencias al actor. La Ley no es clara al respecto y admite cualquier interpretación intencionada. Porque puede pensarse que la carga de dar el aviso trimensual sea sólo un deber de funcionario, sin el correlativo derecho del actor, de manera que su incumplimiento derive sólo en sanciones para el Presidente o los Auxiliares que no impidan se acumulen los seis meses fatales. Ya la Suprema Corte nos dará la clave en su momento. De considerarse que sí constituye un derecho de los actores trabajadores el ser advertidos, bastará la "indolencia" del funcionario -dicho sea de la manera más discreta posible- para que el trabajador interesado pueda prolongar ad-infinitum su plazo de espera. Las consecuencias económicas - para el patrón y de acumulación de expedientes para los tribunales serían ciertamente graves" (1).

(1) Néstor de Buen L., Ob. cit., págs. 55 y 56.

Por nuestra parte consideramos que de acuerdo al sentido general que tuvo el legislador de 80, la advertencia que realice ya sea el Presidente de la Junta o los -- Auxiliares, en términos del artículo 772, si constituye un derecho del trabajador, pues de lo contrario de nada -- hubiera valido la intención que se tuvo en la elaboración de las reformas procesales a que nos hemos venido refie-- riendo.

De acuerdo a lo anterior, pensamos que la conti-- nuación del procedimiento o en su caso su terminación en-- términos del artículo 773, están supeditadas a que previa-- mente exista el requerimiento y apercibimiento a que se -- refiere el artículo 772, ya que en caso contrario lo dis-- puesto por tal precepto será letra muerta.

En relación al problema que se origina para de-- terminar en que momento se inicia el término de seis me-- ses para la operancia de la caducidad (es decir, si es a-- partir del momento en que se hace necesaria alguna promo-- ción para la continuación del procedimiento o partir del-- momento en que el trabajador es advertido y apercibido en términos del artículo 772), consideramos que no es necesa-- rio como lo determina el maestro Néstor de Buen, esperar-- que la Suprema Corte nos dé la solución a este respecto -

(1), pues siendo la exposición de motivos una de las fuentes principales para la interpretación de las reformas procesales, de ésta se concluye que el plazo para la operancia de la caducidad, se inicia a partir del día hábil siguiente al en que surte sus efectos la notificación del auto de requerimiento que se le haga al trabajador para que promueva la continuación del procedimiento.

En efecto, el legislador en la exposición de motivos de las reformas procesales de 1980, dijo: "Aun cuando se conserva la figura de la caducidad, ésta se encuentra -matizada en beneficio del trabajador, ya que la Junta requerirá de oficio a éste para que active el procedimiento en el caso de que haya dejado de promover en los últimos -tres meses; y comenzará a contarse el término para que opere la caducidad a partir de la notificación que se haga al trabajador" (2).

Con lo anterior podemos concluir que la operancia de la caducidad, quedó estrictamente supeditada a la notificación que se le haga al trabajador, del auto que le requiera y aperciba en términos del artículo 772, por lo que esta institución surtirá sus efectos únicamente en - -

(1) Idem.

(2) Trueba Urbina, Ob. cit., pág. 450.

aquellos casos en que el trabajador se olvida definitivamente de la instancia.

En tal virtud, el plazo para la operancia de la caducidad, se iniciará a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo en que se requiera y aperciba al trabajador moroso.

Del estudio que hemos realizado de los artículos antes descritos, se llega a la conclusión de que el último párrafo del artículo 773 resulta innecesario, pues basta que el demandado (de ser necesario) le solicite a la Junta que haga efectivo al trabajador, el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior para que opere la caducidad, sin necesidad de abrir incidente.

IV. OPERANCIA PRACTICA DE LA CADUCIDAD ANTES DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

Antes de entrar al estudio de la operancia práctica de la caducidad, en el período comprendido entre el momento de la presentación de la demanda y la audiencia de Ley, es pertinente hacer un breve análisis del artículo 773.

Este precepto establece que: "Se tendrá por consistida de la acción intentada a toda persona que no haga --

promoción en el término de seis meses...", de donde se infiere que literalmente se establece el "desistimiento de la acción" en lugar de la instancia.

Lo anterior ha dado lugar a diversas controversias, pues se alega que una vez que ha operado el desistimiento de la acción, el actor no puede entablar una nueva demanda en que reclame las mismas prestaciones que en la anterior.

A este respecto, el Lic. Jesús Castorena nos dice que: "El precepto, por lo demás, en sí es absurdo. El Derecho reconoció siempre el principio Romano de que la acción deducida se hace eterna.

"La caducidad introdujo un temperamento a ese principio, pero respetó el principio. La acción es eterna, pero no el proceso. La falta de actuación conduce a la perdida de la instancia para dar ocasión a la operancia del derecho sustantivo y que vuelva a contarse de nuevo el plazo de prescripción. La caducidad no toca a la acción, la deja viva, en potencia, en estado latente, para que vuelva a ejercitarse; pero el ejercicio realizado, si sobreviene la inacción, se le declara ineficaz e inoperante; es decir, se da por concluido el proceso iniciado.

"No dudamos que por una inadvertencia del legislador se haya hablado de acción, en lugar de instancia, o que por no conocerse con bastante claridad la institución de la caducidad cuando se redactó la Ley, se haya hablado del desistimiento, que siempre es y deber ser expreso, y que por tales razones haya resultado un precepto de por sí inicuo, absurdo y antijurídico.

"La operancia de la jurisprudencia debió obrar en el sentido de que quitar al precepto los caracteres -- que lo infaman, tanto desde el punto de vista jurídico -- procesal, como desde el punto de vista de sus efectos en el aspecto sustantivo.

"También desde el punto de vista lógico el precepto es defectuoso. Las relaciones procesales sólo pueden tener efectos procesales. El precepto les da efectos sustantivos. Claro que no declara extinguidas las obligaciones y por lo tanto los derechos; pero si se da por desistido al actor de las acciones, se toca la situación -- sustantiva misma, puesto que de nada sirve un derecho si se carece de acción" (1).

Refiriéndose a las consideraciones que nos da el

(1) J. Jesús Castorena, Ob. cit., pág. 44.

el autor antes citado, el maestro Euquerio Guerrero opina que: "...Independientemente de los argumentos expuestos, puede decirse que en ningún precepto de la Ley laboral se dispone que el desistimiento de la acción procesal del actor produzca la extinción de un derecho y si el particular puede hacer todo aquello que la Ley no le prohíbe, resulta natural reconocer también por este capítulo el derecho del reclamante, para entablar un nuevo juicio, si su derecho sustantivo no había prescrito" (1).

Por nuestra parte estamos de acuerdo con los argumentos expuestos por los autores antes citados, y creemos pertinente agregar que el hecho de suponer en extricto sentido el desistimiento de la acción y como consecuencia el derecho sustantivo que se pretende hacer valer en juicio, equivaldría a concebir la esencia o naturaleza -- del derecho de acción como el propio derecho subjetivo -- que se pretende hacer valer en juicio, lo cual es incorrecto, de acuerdo al estudio que se hizo en el capítulo primero del presente trabajo, en el cual concluimos que el derecho de acción, es un derecho abstracto, autónomo e independiente del derecho subjetivo.

En tal virtud, consideramos que es necesario que se modifique este precepto legal, y se establezca el de--

(1) Euquerio Guerrero, Ob. cit., pág. 516.

sistimiento de la instancia en vez de la acción, para evitar confusiones al respecto.

Por otra parte, el precepto que estamos analizando, establece cuatro casos en los cuales no transcurre el plazo para la aplicación de la caducidad:

1º Cuando están desahogadas las pruebas del actor.

2º Cuando está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes.

3º Cuando está pendiente la práctica de alguna diligencia.

4º Cuando está pendiente la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

El primero y cuarto de los casos de improcedencia de la operancia de la caducidad, no presentan ninguna dificultad, ya que son entendibles, más por lo que se refiere al segundo y tercero de los casos, éstos pueden dar lugar a confusiones en relación a su interpretación.

En efecto, el segundo de los casos establece que

no corre el término para la aplicación de la caducidad, - cuando esta pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, lo que da lugar a que se piense - que cualquier promoción que esté pendiente de resolverse - por la autoridad, impide que opere la caducidad, lo cual - lo consideramos incorrecto, ya que no todas las promocio - nes que se encuentren pendientes de resolver impiden que - opere la caducidad, por ejemplo: aquellas en que la par - te actora manifiesta su cambio de domicilio o de apodera - do, en cuyos casos la resolución que se encuentra pendiente - no impide el inicio o la continuación del plazo para -- que opere la institución materia de este trabajo.

Consideramos que para evitar confusiones a este - respecto, sería preferible suprimir del precepto a que -- nos estamos refiriendo, la frase: "sobre alguna promoción de las partes", pues basta que este pendiente de dictarse resolución respecto de alguna cuestión que impida el trá - mite normal del procedimiento, para que no corra el térmi - no de operancia de la caducidad, pues en este caso la con - tinuación del procedimiento corresponde y esta supeditada a la actividad del órgano jurisdiccional, más no de las partes.

El tercero de los casos a que nos estamos refi--

fiendo, presenta algunos problemas, ya que establece que no transcurre el término para la aplicación de la caducidad cuando esta pendiente la práctica de alguna diligencia.

Este caso da lugar a estimar que mientras este pendiente la práctica de alguna diligencia no opera la caducidad, lo cual tampoco consideramos correcto, pues de entenderse la palabra diligencia en su sentido general, daría lugar a que nunca procedería la caducidad, ya que hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, siempre existen diligencias por desahogar.

En la práctica existen diligencias que la Junta realiza de oficio y otras que sólo se realizan a petición de parte interesada.

En las diligencias que se realizan a petición de parte interesada, corresponde a esta proveer lo necesario para que la junta las lleve a cabo, y mientras no realice tales actos, resulta imposible la realización de tales diligencias, en cuyo caso no es aplicable la excepción de procedencia de la caducidad que estamos tratando, pues la no realización de la diligencia no es imputable al órgano jurisdiccional sino a la parte interesada.

En este caso puede ubicarse, el punto a tratar, respecto a la aplicación de la caducidad antes de que se celebre la audiencia de Ley, pues puede pensarse que -- mientras esté pendiente la diligencia de emplazamiento -- de la parte demandada no opera la caducidad, lo cual es correcto si tal omisión es imputable a la Junta, pero -- puede suceder que la falta de emplazamiento se deba a -- que el actor no haya señalado domicilio para ello o que habiéndolo hecho, éste resulte falso o incorrecto, en cuyo caso consideramos que sí el trabajador no proporciona el domicilio o aclara el incorrecto, previo requerimiento y apercibimiento en términos del artículo 772, procede la aplicación de la caducidad.

Algunos tratadistas consideran que la caducidad sólo puede operar después de celebrada la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, lo que estimamos incorrecto de acuerdo a los argumentos antes expuestos.

En relación al problema que pudierá derivarse para determinar en que momento procesal puede operar la caducidad, nuestro más alto tribunal ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.- En relación con el alcance del artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, se ha dicho que, examinándose los diversos momentos procesales a partir de la presentación de la demanda hasta los alegatos, tanto en lo que se refiere a la intervención que en el procedimiento tienen los Tribunales del Trabajo, como en las diversas cargas procesales u obligaciones de las partes, se llega a la conclusión de que cuando en el procedimiento no se hayan llegado a formular los alegatos, debe mediar promoción de parte, ya sea para pedir el señalamiento de la audiencia, para solicitar la fijación de una nueva fecha, si no se ha podido verificar la misma, o para el deshaogo de pruebas, etc., y de no hacerse así, con la aplicación del citado 479, opera el desistimiento de la acción, por morosidad de la parte actora, durante tres meses o más.

Quinta Epoca:

- Tomo LXXXIX, Pág. 945.- Petróleos Mexicanos.
 Tomo LXXXIX, Pág. 3507.- Admón. de los FF.CC. Nales de México.
 Tomo LXXXIX, Pág. 3507.- Petróleos Mexicanos.
 Tomo LXXXIX, Pág. 3507.- Admón. de los FF. Nales de México.
 Tomo XCII, Pág. 647.- Dependientes-Empleados de Comercio, la Banca, La Industria y la Agricultura - en Jalapa, Ver.

Esta tesis Jurisprudencial aun cuando se refiere a la Ley de 1931, es aplicable para determinar los límites de operancia de la caducidad que consagra nuestra legislación-vigente.

En efecto, de la lectura de la tesis antes descrita, podemos derivar que la institución que venimos tratando, puede operar en cualquier momento procesal comprendido a -- partir de la presentación de la demanda hasta los alegatos.

De lo anterior podemos concluir, que es procedente la aplicación de la caducidad en el momento procesal com--- prendido a partir de la presentación de la demanda y la audiencia de Ley, en aquellos casos en que por causas imputables al actor, el demandado no es emplazado a juicio.

Ahora bien, para que opere la caducidad en el momento procesal comprendido entre la presentación de la demanda y la audiencia de Ley, es necesario que esta institución se aplique de oficio, pues obviamente no puede ser a -- petición del demandado, ya que éste no ha sido emplazado.

Por otra parte, creemos que una de las razones que

tomó en cuenta el legislador para aplicar la caducidad de oficio, fue el de evitar que los juicios permanecieran -- inactivos desde el momento de la presentación de la demanda hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, - pues en la práctica suele suceder que la parte actora a - efecto de agrandar el monto de los salarios caídos que ge - neralmente son reclamados omite o señala domicilio inco-- rrecto para emplazar al demandado.

Es de hacerse mención, que a pesar de que es pro - cedente la aplicación de la caducidad en la face compren - dida a partir de la presentación de la demanda y la au--- diencia de Ley, en la práctica las Juntas omiten aplicar - esta institución, lo que ha dado lugar a que exista infi - nidad de expedientes inactivos por falta de promoción que señale domicilio correcto para emplazar al demandado.

C O N C L U S I O N E S :

- 1.- La teoría correcta sobre el derecho de acción es la que sostiene que la acción es un derecho abstracto, autónomo e independiente del derecho subjetivo que se hace valer en juicio.
- 2.- La caducidad tiene como finalidad indirecta, que las partes realicen oportunamente las promociones necesarias para el desarrollo normal del procedimiento.
- 3.- La Ley Federal del Trabajo de 1931, consagró la institución jurídica denominada caducidad, sin cortapisa alguna respecto a su finalidad.
- 4.- La aplicación de oficio de la caducidad es de vital importancia para que los expedientes no permanezcan inactivos, en el momento procesal comprendido entre la presentación de la demanda y la audiencia de Ley.
- 5.- Las reformas procesales de 1980, volvieron a incluir la aplicación de oficio de la caducidad.
- 6.- Si se aplican oportunamente las medidas que para la continuación del procedimiento establecen los artículos -- 771 y 772, se evitará que los juicios permanezcan inactivos por falta de promoción necesaria para su continuación.
- 7.- El plazo para que opere la caducidad se inicia a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que requiera y aperciba al trabajador en términos del artículo 772.
- 8.- La operancia de la caducidad se encuentra estrictamente supeditada a que previamente el trabajador sea requerido y apercibido en términos del artículo 772.

- 9.- No todas las promociones que se encuentren pendientes de resolver, impiden que opere la caducidad.
- 10.- Es necesario que la Ley establezca la caducidad de la -- instancia en lugar del desistimiento de la acción, para evitar confusiones al respecto.
- 11.- El trabajador sancionado mediante la caducidad puede --- ejercitar nuevamente su acción, siempre y cuando ésta no haya prescrito.
- 12.- En la práctica existen promociones que sólo pueden ser hechas por la parte actora y resulta jurídicamente - imposible que la Junta, la Procuraduría de la Defensa -- del Trabajo o el demandado las puedan realizar.
- 13.- La excepción que determina la Ley como improcedencia de la caducidad, y que se refiere a que se encuentre pen--- diente la práctica de alguna diligencia, es inoperante - cuando se trata de emplazamiento que no se pueda reali-- zar por causas injustificadas e imputables al trabajador.
- 14.- Procede la aplicación de la caducidad en el momento procesal comprendido a partir de la presentación de la de-- manda hasta antes de la audiencia de Ley, cuando por cau-- sas imputables al actor, la Junta se ve impedida para em-- plazar al demandado.

B I B L I O G R A F I A
 = = = = =

- ALSINA HUGO "TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL" TOMO I, EDIAR SOC. ANON. EDITORES, BUENOS AIRES, 1963, 2a. EDICION.
- ARIAS RAMOS J. "DERECHO ROMANO". VOLUMEN I, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1940, 1a. EDICION.
- BAZARTE CERDAN WILLEBALDO "LA CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO". CARRILLO HNOS. E IMPRESORES, S.A., MEXICO, 1982, 1a. EDICION.
- BECERRA BAUTISTA J. "EL PROCESO CIVIL DE MEXICO". EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1982, 10a. EDICION.
- BRAVO GONZALEZ Y SARA BIALOSTOSKY "COMPENDIO DE DERECHO ROMANO. EDITORIAL PAX-MEXICO, 1978, 9a. EDICION.
- CARNELUTTI FRANCISCO "SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL". TOMO IV, EDITORIAL UHTEA, ARGENTINA, 1944, 1a. EDICION.
- CASTORENA JESUS J. "PROCESOS DEL DERECHO OBRERO". EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO (SIN AÑO Y EDICION).
- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1976, 10a. EDICION.

- DE PINA RAFAEL "CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". EDICIONES BOTAS, MEXICO, 1962, 1a. EDICION.
- DE BUEN LOZANO NESTOR "LAS REFORMAS DEL PROCESO LABORAL". EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1980, 2a. EDICION.
- DOS REIS JOSE ALBERTO "TEORIA DE LA ACCION". CIA. GENERAL EDITORA, S.A., MEXICO, 1944, 1a. EDICION.
- GARCIA MAYNES EDUARDO "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". - DISTRIBUIDORES PORRUA HNOS. Y CIA., MEXICO, 1940, 1a. EDICION.
- GOMEZ LARA CIPRIANO "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". DIRECCION-GENERAL DE PUBLICACIONES U.N.A.M., MEXICO, 1983, 6a. EDICION.
- GUERRERO EUQUERIO "MANUAL DEL DERECHO DE TRABAJO". EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1983, 13a. EDICION.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES". EDITORIAL CAJICA, MEXICO, 1968, 3a. EDICION.
- J. COUTURE EDUARDO "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL". EDITORIAL NACIONAL, MEXICO, 1981, 3a. EDICION.
- LEMUS GARCIA RAUL "SINOPSIS HISTORICA DEL DERECHO ROMANO". EDITORIAL "LIMS", MEXICO, 1982, 1a. EDICION.
- MENDEZ PIDAL JUAN "DERECHO PROCESAL SOCIAL". EDITORIAL RE VISTA DE DERECHO PROCESAL PRIVADO, MEXICO, 1956, 3a. EDICION.

- PALLARES EDUARDO "TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES". EDITORIAL BOTAS, MEXICO, 1945, 2a. EDICION.
- PALLARES EDUARDO "DERECHO PROCESAL CIVIL". EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1974, 5a. EDICION.
- RAMIREZ FONSECA JOSE "ANTICONSTITUCIONALIDADES Y CONTRADICCIONES DE LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO". EDITORIAL PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES, S.A., MEXICO, 1981, 2a. EDICION.
- ROCCO UGO "TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". VOLUMEN I, EDITORIAL DE PALMA, BUENOS AIRES, 1976, 1a. EDICION.
- TRUEBA URBINA ALBERTO "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, --- 1971, 1a. EDICION.
- TRUEBA URBINA ALBERTO "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1982, 6a. EDICION.

L E G I S L A C I O N
 = = = = =

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

"LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931".

"LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE"

"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".**OTRAS PUENTES**

=====

CABANELLAS GUILLERMO

"DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL". TOMO I, EDITORIAL HELIAS TA, S.R.L., BUENOS AIRES, 1980, 14a. EDICION.

CABANELLAS GUILLERMO

"DICCIONARIO DE DERECHO USUAL". TOMO II, EDITORIAL OMEBA, BUENOS AIRES, - 1968, 6a. EDICION.

DE PINA RAFAEL

"DICCIONARIO DE DERECHO". EDITORIAL-PORRUA, S.A., MEXICO, 1978, 7a. EDICION.

PALLARES EDUARDO

"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1978, 6a. EDICION.

"ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA".